

BOLETIN ECLESIASTICO

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Vol. XXIV, No. 269

Noviembre, 1950

SUMARIO

PARTE OFICIAL

CURIA ROMANA.—I. Bula de S.S. Pío XII erigiendo la nueva Diócesis de Lucena. Decreto de Ejecución del Delegado Apostólico.—II. Bula de S.S. Pío XII erigiendo la Prelatura Nullius de Cotabato y Sulú. Decreto de Ejecución.—III. Diploma Pontificio otorgado a S. E. Mons. C. Jurgens	733
CURIA DIOCESANA.— <i>Manila</i> .—I. Nombramiento del Excmo. Sr. Vicente Reyes como Gobernador Eclesiástico interino de Manila.—II. Causas matrimoniales vistas en el Tribunal Metropolitano de Manila desde 1940 a 1950	744
Tuguegarao.—I. Manifiesto a los Católicos filipinos.—II. Carta abierta del Centro Católico de Basco, Batanes	751
Pia Union Pro Missionibus.—Relación del Secretario Nacional sobre las cuotas recibidas	753

PARTE DOCTRINAL

Sección Dogmática.—La Asunción de la Santísima Virgen	754
Sección Canónica.—La nueva ley del matrimonio en Filipinas	760
Sección Homilética.—I. Fiesta de todos los Santos.—II. El sacramento de la Penitencia.—III. El exámen de conciencia.—IV. La Contrición.—V. La confesión de los pecados	777
Sección de Casos y Consultas.—I. Bautismo a los no bien bautizados.—II. Matrimonio coram parrocho sponsi.—III. Consecuencias de una donación para un viaje frustrado.—IV. Tenencia ilegítima de una parroquia.—V. La ignorancia en el confesor	786
Sección Informativa.—Noticias religiosas y sociales	795
Bibliografía	801

MANILA—TIP. DE LA UNIVERSIDAD DE STO. TOMAS

Moscatel para Consagrar

MOMPO

(IMPORTADO DE ESPAÑA)



EN BARRILES DE
100 LITROS



EN CAJAS DE 12 BOTS.
DE 3/4 LITRO



EN BOT. DE
3/4 LITRO

"Recomendamos el vino MOMPO como perfectamente idóneo para el Santo Sacrificio de la Misa.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia a veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado) + Marcelino Olaechea
Arzobispo de Valencia
(España)"

"By these letters we wish to make it known to all our Clergy that we feel justified in recommending the Mass Wine elaborated in Madrid and Valencia by the firm HIJO DE J. ANTONIO MOMPO. Our principal reason for this recommendation is the letter of His Excellency the Most Rev. Marcelino Olaechea, Archbishop of Valencia (Spain) in which the Archbishop vouches for the quality of the wine as worthy for the celebration of the Holy Sacrifice.

Given in Manila on January 28, 1949.

(Signed) + M. J. O'Doherty
Archbishop of Manila"

Unicos Importadores:

TABACALERA

212 Marqués de Comillas

Tel. 3-22-91

LUMBER—CONSTRUCTION AND FURNITURE



SAMPEDRO BUILDING
COVADONGA BOX FACTORY

Dirección Cablegráfica
"LAGARIAN"
Tel. 3-26-29—P. O. Box 754

"LAGARIAN—Branch"
Sampedro Lumber Co.
Baguio

Manuel Sabater Optical

OPTOMETRA Y OPTICO

SALUDA AL CLERO DE FILIPINAS, y les participa que contando nuevamente con toda la maquinaria e instrumental nuevo, está en inmejorables condiciones de volver a servirles como en los treinta y tantos años anteriores.

No se olviden. *Manuel Sabater Optical* actualmente establecido en el CALVO BLDG. 60 ESCOLTA CUARTOS 306 y 307, Manila, Tel. 2-82-09.



COMPLIMENTS

MADRIGAL & CO., INC.

MANAGERS

RIZAL CEMENT CO., INC.

"THE BUILDER'S CHOICE"

REGINA BLDG.

MANILA

TEL. 3-35-21

MISAL NA PANLINGGO

(Misal en Tagalo)

Traducido por el

M.R.P. Fr. EXCELSO GARCIA, O.F., D.I.C.

Impreso en papel Biblia, con 702 páginas y más de 71 ilustraciones y los cánticos religiosos más populares en Filipinas.

Precios por ejemplar:

Encuadernado en tela (sin carpeta): P4.00

Encuadernado en tela (con carpeta): 4.50

Encuadernado en piel (con carpeta): 6.50

25% de descuento a las Librerías, y pedidos de 50 ejemplares o más.

Hagan sus pedidos a

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS
(U.S.T. Press)

P. Noval esquina España

Tel. 2-99-57

Manila

LA O & FERIA

Attorneys-At-Law

GABRIEL LA O Y JOSÉ FERIA

c/o Philippine Trust Co.

Plaza Goiti, Manila

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial
Interdiocesano,
mensual,
editado
por la Universidad
de Santo Tomás,
Manila,
Islas Filipinas.



"Entered
as Second Class Matter
in the Manila Post Office
on June 21, 1946".

Director:
R.P. J. ORTEGA, O.P.
Administrador:
R.P. A. GARCÍA, O.P.

PARTE OFICIAL

Curia Romana

I.

BULA DE S.S. PÍO XII ERIGIENDO LA NUEVA DIOCESIS DE LUCENA

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI AD
PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quo aeternae dominici gregis saluti eiusque regimini facilius et efficacius consuli possit, nimis amplum dioecesium territorium dismembrare et novas erigere dioeceses sane opportunum et aliquando necessarium videtur; quod quidem exsequi ad Apostolicam tantum Sedem spectare dignoscitur. Quum itaque venerabilis Frater Alfridus Verzosa y Florentin, Episcopus Lipensis, ab Apostolica Sede postulaverit ut, amplo suae dioecesis dismembrato territorio, nova erigatur dioecesis, Nos, habito venerabilis Fratris Aegidii Vagnozzi, Archiepiscopi titularis Myrensis et in Insulis Philippinis Delegati Apostolici, favorabili voto, atque de venerabilium Fratrum Nostorum

S.R.E. Cardinalium S. Congregationi Consistoriali praepositorum consilio, oblatas Nobis preces lubenti animo excipendas duximus. Suppleto igitur, quatenus opus sit, quorum intersit vel eorum qui sua interesse praesumant consensu, omnibus mature perpensis ac certa scientia, de apostolicae potestatis plenitudine, a memoratae dioecesis Lipensis territorio insulam *Marinduque* et meridionalem partem provinciae civilis *Quezon* separamus et novam exinde dioecesim erigimus et constituimus, a *Lucena* urbe, in qua episcopalem sedem figimus, Lucenensem nomine appellandam. Novae igitur huius dioecesis territorio comprehendet, uti diximus, praeter *Marinduque* insulam, civilis provinciae *Quezon*, partem, quae attingit: ad septentrionem communes limites civiles municipiorum *Mauban* et *Infanta*; ad occidentem provincias civiles *Laguna* et *Batangas*, necnon praefecturam apostolicam *Mindorensem*; ad meridiem oceanum; ad orientem dioecesim *Cacerensem*. Praefatam urbem *Lucena* ad civitatis episcopalis fastigium evehimus; templum autem, Deo in honorem S. Ferdinandi ibi exstans dicatum, ad cathedralis Ecclesiae gradum et dignitatem extollimus eique et pro tempore Episcopis Lucenensibus omnia tribuimus iura, privilegia, honores, insignia et gratias, quibus ceterae per orbem cathedrales Ecclesiae earumque Antistites iure communi fruuntur, illosque pariter iisdem adstringimus oneribus et obligationibus, quibus ceteri adstringuntur. Decernimus insuper ut nova haec dioecesis suffraganea sit metropolitanae Ecclesiae Manilensi et eius pro tempore Episcopi metropolitico Archiepiscopi Manilensis iuri subiiciantur. Quod autem ad clerum attinet iubemus ut, simul ac hae Litterae Nostrae ad executionem mandatae fuerint, eo ipso clerici Ecclesiae illi censeantur adscripti in cuius territorio legitime degunt. Decernimus praeterea ut ad maius Lucenensis Ecclesiae decus et utilitatem Capitulum Cathedrale iuxta normas per alteras Nostras Litteras edendas, erigatur; interim vero indulgemus ut pro Canonicis Dioecesani Consultores ad iuris tramitem eligantur et adhibeantur. Mensam episcopalem constituent curiae emolumenta, fidelium oblationes, in quorum bonum dioecesis ipsa constituta est, et cathedraticum, servato insuper Juris Canonici canone 1500, quoad divisionem bonorum et fundationum. Quod autem ad novae dioecesis regimen, administrationem, Vicarii Capitularis, seu Administratoris, sede vacante, electionem, ad dioecesani Seminarii erectionem, ad clericorum fideliumque iura et onera, aliaque id genus pertinet, iubemus ut sacrorum canonum praescripta rite servantur. Decernimus denique ut omnia documenta et acta, novam dioecesim eiusque clericos et fideles respicientia, quum primum fas erit, a Curia

Lipensi ad Curiam Lucenensem transmittantur, ut in huius archivo diligenter asserventur. Ad quae omnia uti supra disposita et constituta ad executionem mandanda deputamus venerabilem quem supra memoravimus Fratrem in Insulis Philippinis Delegatum Apostolicum, vel illum qui in executionis actu Delegationi praesit, et illi necessarias et opportunas tribuimus facultates etiam subdelegandi, ad effectum de quo agitur, quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, eidemque onus imponimus ad S. Congregationem Consistorialem quam primum fieri poterit, authenticum peractae executionis actorum exemplar transmittendi. Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque etiam ex eo quod quilibet quorum intersit, vel qui sua interesse praesumant, etiam si specifica et individua mentione digni sint, auditi non fuerint, vel praemissis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostrae, vel quolibet alio, licet substantiali et inexcogitato, defectu notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed eas, tanquam ex certa scientia ac potestatis plenitudine factas et emanatas, perpetuo validas existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, atque ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere; et, si secus super his a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum prorsus et inane esse ac fore volumus et decernimus, non obstantibus, quatenus opus sit, regulis in synodalibus, provincialibus, generalibus universalibusque Conciliis editis, generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis et quibusvis aliis Romanorum Pontificum, Praedecessorum Nostrorum, dispositionibus ceterisque contrariis, etiam speciali mentione dignis, quibus omnibus per praesentes derogamus. Volumus denique ut harum Litterarum transumptis, vel excerptis etiam impressis, manu tamen alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo viri in ecclesiastica dignitate vel officio constituti munitis, eadem prorsus tribuatur fides, quae praesentibus Litteris tribueretur, si ipsamet exhibitae vel ostensae forent. Nemini autem hanc paginam dismembrationis, erectionis, constitutionis, concessionis, subiectionis, statuti, mandati, delegationis, derogationis et voluntatis Nostrae infringere vel ei contraire liceat. Si quis vero id ausu temerario attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursurum.

Datum Romae apud S. Petrum, anno Domini millesimo nongentesimo quinquagesimo, die vicesima octava Martii mensis, Pontificatus Nostri anno duodecimo.—A.L.

Pro S.R.S. Cancellario
F. CARD. MARCHETTI-SELVAGGIANI,
S. Collegii Decanus

A. J. CARD. PIAZZA,
Eppus Sabinen. et Mandelen.
S. C. Consistorialis Secretarius

ALFRIDUS LIBERATI, *Canc. Apost.*
Adiutor a Studiis

ALFONSUS CARINCI,
Arch. Selencien.
Dec. Prot. Apost.

F. HANNIBAL FERRETTI, *Prot. Apost.*

“Expedita”
die vicesima mensis Maii
Anno duodecimo

ALFRIDUS MARINI, *Plumbator*

In Canc. Ap.—Vol. LXXIX No. 28—ALOISIUS TRUSSARDI

AEGIDIUS VAGNOZZI

DEI ET APOSTOLICAE SEDIS GRATIA ARCHIEPISCOPUS TITULARIS MYRENSIS AC IN PHILIPPINIS INSULIS

DELEGATUS APOSTOLICUS

No. 3449/50

DECRETUM

Litteris Apostolicis sub plumbo datis die vicesima octava Martii mensis, anno millesimo nongentesimo quinquagesimo, et

ab Apostolica Cancellaria die vicesima Maii eiusdem anni expeditis, Sanctissimus Dominus Noster PIUS Divina Providentia PAPA XII, Exc.mi D.ni Alfridi Verzosa, dioecesis Lipensis Episcopi, precibus permotus, ac Nostro praehabito favorabili voto, a praefetae dioecesis Lipensis territorio insulam Marinduque et meridionalem partem provinciae civilis Quezon separavit et novam exinde dioecesim constituit, *Lucenensem* a Lucena urbe appellandam; Nobisque insuper commisit ut eorum omnium quae ad erectionem eiusdem dioecesis requiruntur exsecutio rite perficeretur.

Qua igitur usi potestate, novam e dioecesi Lipensi Dioecesim Lucenensem erectam declaramus, et singulis innixi, ex iisdem Apostolicis Litteris, praescriptionibus, haec decernimus quae sequuntur: ut

1) Sedes novae istius Dioecesis in Lucena urbe figatur, et ibidem extans templum Sancto Ferdinando dicatum ad cathedralis Ecclesiae gradum et dignitatem evehatur eique et pro tempore Episcopis Lucenensibus omnia tribuantur jura, privilegia, insignia, honores et gratiae quibus ceterae cathedrales Ecclesiae fruuntur, una cum adnexis oneribus et obligationibus;

2) Haec nova Cathedralis Ecclesia Lucenensis suffraganea constituatur Metropolitanae Ecclesiae Manilensis;

3) Loco Capituli Cathedralis, quod erit erigendum simul ac de eo normae a Sancta Sede datae fuerint, Dioecesani Consultores ad iuris tramitem eligantur et adhibeantur;

4) Mensa episcopalis constituatur ex Curiae emolumentis, fidelium oblationibus et cathedratico; quoad divisionem bonorum et fundationum servetur praescriptum Canonis J. C. 1500;

5) Quod spectat ad novae dioecesis regimen, administrationem, Vicarii Capitularis, seu Administratoris, sede vacante, electionem, ad dioecesani Seminarii erectionem, ad clericorum et fidelium jura et onera aliaque huiusmodi, adamussim serventur quae sacri canones decernunt;

6) Dato praesenti exsecutionis Decreto, eo ipso clerici Ecclesiae illi censeantur adscripti, in cuius territorio legitime degunt.

Jubemus denique ut documenta et acta, novam dioecesim eiusque clerum et fideles respicientia, a Curia Lipensi ad Curiam Lucenensem quamprimum transmittantur ut in huius Archivo diligenter asservantur.

Datum Manilae, ex Aedibus Delegationis Apostolicae, die
12 Augusti mensis, Anno 1950.

† AEGIDIUS VAGNOZZI,
Archiepiscopus Myrensis,
Delegatus Apostolicus

II.

BULA DE S.S. PIO XII ERIGIENDO LA PRELATURA NULLIUS DE INFANTA

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI AD
PERPETUAM REI MEMORIAM.

Precibus annuentes venerabilis Fratris Alfridi Verzosa y Florentin, dioecesis Lipensis Episcopi, Nos, Apostolicis sub plumbo Litteris *QUO AETERNAE*, die vicesima octava proxime elapsi mensis Martii datis, a latissimo dioecesis illius territorio *Marinduque* insulam et civilis provinciae *Quezon* meridionalem partem seiunximus et novam dioecesim Lucenensem ereximus. Modo autem idem vigilantissimus Praesul, ad satius sui Dominici gregis regimini consulendum, a Nobis expostulavit ut a suae dioecesis, nimis adhuc longe lateque patentis, territorio Polillo insulae et septentrionalis pars provinciae civilis *Quezon* separentur ad novam exinde Praelaturam *nullius* constituendam. Nos itaque, prae habito venerabilis Prætræ Aegidii Vagnozzi, Archiepiscopi titularis Myrensis et in Philippinis Insulis Delegati Apostolici favorabili voto, de consilio venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.E. Cardinalium S. Congregationi Consistoriali praepositorum, novis porrectis Nobis precibus annuentes, suppleto, quatenus opus sit, quorum intersit vel eorum, qui sua interesse praesumant consensu, re mature perpensa ac certa scientia, dioecesis Lipensis territorium iterum dismembramus et Praelaturam *nullius dioeceseos*, cui nomen erit *INFANTENSIS*, erigimus, quas supra memoravimus Polillo insulas et provinciae civilis *Quezon* septentrionalem partem continentem. Nova igitur Praelatura ista fines, qui sequuntur, attinget: ad septentrionem, dioecesim *Tuguegaraoanam*; ad occidentem, provincias civiles *Nueva Vizcaya*, *Nueva Ecija*, *Bulacan* et *Rizal*; ad orientem, Oceanum Pacificum, et ad meridiem, communes limites civiles municipiorum *Infanta* et *Mauban*. Novae istius Praelaturae nullius sedem in urbe *Infanta*, a qua Praelatura ipsa nomen mutuatur, statuimus et templum Deo in honorem S. Marci Evangelistae

ibidem exstans dicatum, ad praelatitiae Ecclesiae gradum et dignitatem evehimus et ipsi eiusque pro tempore Praesulibus iura omnia tribuimus et privilegia, insignia, honores et gratias, una cum adnexis oneribus et obligationibus, quae sedibus, praelatiis Ecclesiis earumque Antistitibus iure communi sunt propria. Decernimus insuper ut Praelatura Infantensis suffraganea sit metropolitanae Ecclesiae Manilensi, et eius Praelatus metropolitico Archiepiscopi Manilensis iuri subiiciatur. Volumus porro ut, cum primum fieri poterit, parvum saltem Seminarium ad clerum indigenam instituendum erigatur. Quod autem attinet ad Praelaturae regimen et administrationem, ad Vicarii Capitularis, seu Administratoris, sede vacante, electionem, ad clericorum et fidelium iura et onera et cetera huiusmodi, rite servari mandamus quae sacri canones praescribunt. Quod vero ad clerum peculiariter spectat, statuimus ut simul ac hae Litterae Nostrae ad executionem demandatae fuerint, eo ipso clerici Ecclesiae illi censeantur adscripti, in cuius territorio legitime degunt. Mandamus insuper ut documenta omnia et acta, quae novam hanc Praelaturam *nullius* eiusque clericos et fideles respiciunt, ad huius Curiam a Lipensis dioecesis Curia quamprimum transmittantur, in archivo diligenter asservanda. Ad quae omnia uti supra disposita et constituta ad executionem mandanda venerabilem Fratrem praefatum Delegatum Apostolicum in Insulis Philippinis vel eum qui in executionis actu eidem delegationi praesit, deputamus eidemque necessarias et opportunas tribuimus facultates, etiam subdelegandi, ad effectum de quo agitur, quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, et illi onus imponimus ad S. Congregationem Consistorialem, cum primum fas erit, authenticum peractae executionis actuum exemplar transmittendi. Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod quilibet quorum intersit, vel qui sua interesse praesumant, etiam si specifica et individua mentione digni sint, auditi non fuerint, vel praemissis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostrae, vel quolibet alio, licet substantiali et inexcogitato, defectu notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed eas, tanquam ex certa scientia ac potestatis plenitudine factas et emanatas perpetuo validas exsistere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, atque ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari debere, et, si secus super his a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum prorsus et inane esse ac fore volumus et decernimus, non obstantibus, quatenus opus sit, re-

gulis in synodalibus, provincialibus, generalibus, universalibusque Conciliis editis, generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis et quibusvis aliis Romanorum Pontificum, Praedecessorum Nostrorum, dispositionibus ceterisque contrariis, etiam speciali mentione dignis, quibus omnibus per praesentes derogamus. Volumus denique ut harum Litterarum transumptis, vel excerptis etiam impressis, manutamen alicuius Notarii publici subscriptis, ac sigillo viri in ecclesiastica dignitate vel officio constituti munitis, eadem prorsus tribuatur fides, quae praesentibus Litteris tribueretur, si ipsaemet exhibitae vel ostensae forent. Nemini autem hanc paginam dismembrationis, erectionis, constitutionis, concessionis, subiectionis, statuti, mandati, delegationis, derogationis et voluntatis Nostrae infringere vel ei contraire liceat. Si quis vero id ausu temerario attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum. Datum Romae apud S. Petrum, anno Domini millesimo nongentesimo quinquagesimo, die vicesima quinta Aprilis mensis, Pontificatus Nostri anno duodecimo.—A.L.

Pro S.R.E. Cancellario

F. CARD. MARCHETTI-SELVAGGIANI,
S. Collegii Decanus

CARD. PIAZZA,

Eppus Sabinen. et Mandelen.
S. C. Consistorialis Secretarius

ALFRIDUS LIBERATI,

Canc. Apost. Adiutor a Studiis

ARTHURUS MAZZONI, *Prot. Apost.*

BEBNARDUS DE FELICIS, *Prot. Apost.*

“Expedita”

die vicesima septima Maii

Anno Duodecimo

ALFRIDUS MARINI, *Plumbator*

in Vol. 79 No. 27—A. LIBERATI

AEGIDIUS VAGNOZZI

DEI ET APOSTOLICAE SEDIS GRATIA ARCHIEPISCOPUS TITULARIS MYRENSIS AC IN PHILIPPINIS INSULIS

DELEGATUS APOSTOLICUS

No. 3450/50

DECRETUM

Litteris Apostolicis sub plumbo datis die vicesima quinta Aprilis mensis, anno millesimo nongentesimo quinquagesimo, et ab Apostolica Cancellaria die vicesima septima Maii eiusdem anni expeditis, Sanctissimus Dominus Noster PIUS Divina Providentia Papa XII, Exc.mi D.ni Alfridi Verzosa, dioecesis Lipensis Episcopi, precibus annuens, ac Nostro praehabito favorabili voto, a praefata Lipensi dioecesi territoria distraxit quibus Polillo insulae et septentrionalis pars Provinciae civilis Quezon continentur, atque novam ex iis Praelaturam *nullius dioeceseos* constituit ac erexit, *Infantensem* ab urbe Infanta appellandam; Nobisque insuper commisit ut eorum omnium quae ad erectionem eiusdem Praelaturae requiruntur exsecutio rite perficeretur.

Qua igitur usi potestate, novam e dioecesi Lipensi Praelaturam *nullius* Infantensem erectam declaramus, et singulis innixi, ex iisdem Apostolicis Litteris, praescriptionibus, haec decernimus quae sequuntur: ut

1) Sedes novae istius Praelaturae in urbe Infanta statuatur, et ibidem extans templum Sancto Marco Evangelistae dicatum ad praelatitiae Ecclesiae gradum et dignitatem evehatur et ipsi eiusque pro tempore Praesulibus iura omnia tribuantur et privilegia, insignia, honores et gratiae, una cum adnexis oneribus et obligationibus, quae sedibus, praelatitiis Ecclesiis earumque Antistitibus iure communi sunt propria;

2) Praelatura Infantensis suffraganea constituatur metropolitanae Ecclesiae Manilensis;

3) Cum primum fieri poterit, parvum saltem Seminarium ad clerum indigenam instituendum erigatur;

4) Quod attinet ad Praelaturae regimen, administrationem, ad Vicarii Capitularis, sede vacante, electionem, ad clericorum et fidelium iura et onera et cetera huiusmodi, rite servantur quae sacri canones praescribunt;

5) Dato praesenti exsecutionis Decreto, eo ipso clerici Ecclesiae illi censeantur adscripti, in cuius territorio legitime degunt.

Mandamus denique ut documenta et acta quae novam hanc Praelaturam respiciunt, ad huius Curiam a Lipensis dioecesis Curia quamprimum transmittantur, in archivo diligenter asservanda.

Datum Manilae, ex Aedibus Delegationis Apostolicae die 16 Augusti mensis, Anno 1950.

† AEGIDIUS VAGNOZZI,
Archiepiscopus Myrensis,
Delegatus Apostolicus

III

DIPLOMA PONTIFICIO OTORGADO A S. E. MONS. C. JURGENS

PIUS PP. XII

VENERABILIS FRATER, SALUTEM ET APOSTOLICAM
BENEDICTIONEM

TANTAM pro Dei gloria animarumque salute Te in pastoralis officio ostendisse sollertiam comperimus, ut omnibus "sicut bonus miles Christi Jesu" jure meritoque habendus sis. Quadraginta enim quinque abhinc ab annis sacerdotio auctus nec non viginti amplius per annos ad Tuguegaraoanam Episcopalem Cathedralam evectus, quam maxime, nullis incommodis parcens neque laboribus ullis, de Dominico grege Tuae curae concredito ita sollicitus fuisti, ut, adversa valetudine laborans, ad titularem Acarassensem Ecclesiam nuperrime translatus fueris. Ut igitur tot tantique labores a Te tam diuturni temporis spatio pro Christi nomine impensi optime merito praemio afficiantur, insimulque enixa Venerabilis Fratris hodierni Tuguegaraoani Episcopi et usque nunc Coadjutoris Tui, necnon Vicarii Generalis, utriusque cleri universique populi vota implentes, novum luculentumque honoris gradum, paternae dilectionis Nostrae testimonium, Tibi deferre perlibenter statuimus. Proindeque hisce Te Litteris atque Apostolica Nostra auctoritate privilegiis et honoribus Episcoporum Pontificio Solio Adstantium afficimus. Te propterea, Venerabilis Frater, inter Praelatos Nostros domesticos adnumeramus ac, Nobilem Te, eadem auctoritate Nos-

tra, creantes, titulum quoque Comitis, ad personam, Tibi tribuimus. Commoditati autem et spirituali etiam utilitati Tuae prospicientes, ita privilegium Oratorii privati concedimus Tibi, ut licite queas in catholicorum cujusvis dioecesis domibus, quae Apostolica auctoritate sacelli indulto fruantur, et in quibus non hospiteris (si enim ibi hospitio exceptus fueris, id ex jure communi legitime perages), Missam cotidie celebrare, alteramque in Tua praesentia jubere, praesertim in Sacrificii per Te peracti gratiarum actionem, quin ullum exinde ejusmodi indultis damnum obvenire existimetur; quae utraque Missa singulis inhabitantibus domum Tuamque familiaribus implendo festis quibusque diebus ecclesiastico Missam audiendi praecepto suffragetur. Facultatem Tibi praeterea facimus vestes praelatitias ex serico gestandi, pariterque Tibi jus damus in Pontificiis Cappellis locum obtinendi Antistitibus Nostro Solio Adsistentibus reservatum. Porro statuimus ut hujus in Te conlatae dignitatis notitia ad Acta Conlegii Episcoporum Pontificio Solio Adstantium ex officio transmittatur. Contrariis quibuslibet non obstantibus. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die XVII mensis Maji, anno MCML, Pontificatus Nostri duodecimo.

De speciali mandato Sanctissimi
Pro Domino Cardinali a publicis Ecclesiae negotiis

GILDO BRUGNOLA
(*Officium Regens*)
(*Pontificiis Diplomatis expediendis*)

VENERABILI FRATRI
CONSTANTIO JURGENS
Episcopo titulari Acarassensi

Curia Diocesana

ARZOBISPADO DE MANILA

I

Nombramiento de Mons. Vicente Reyes como gobernador Eclesiástico en ausencia del Excmo. Sr. Arzobispo.

En vispera de nuestro viaje a la Ciudad Eterna para cumplir con la obligación de "Visita ad Limina", venimos en nombrar, como por la presente nombramos, a Nuestro amado Obispo Auxiliar, Excmo. Mons. Vicente P. Reyes, D.D., Gobernador Eclesiástico de esta Nuestra Archidiócesis de Manila, durante Nuestra ausencia, delegándole Nuestra jurisdicción ad universitatem causarum, teniendo por límites lo que expresamente haya señalado Nuestra voluntad y lo que determinen los principios generales del Derecho (Can. 196 al 210).

Manila, 17 de Octubre de 1950.

(FDO.) GABRIEL M. REYES
Arzobispo de Manila

A Su Excia. Revma. Mons. Vicente P. Reyes, D.D.

II

CAUSAS MATRIMONIALES VISTAS EN EL TRIBUNAL
METROPOLITANO DE MANILA DESDE 1940 A 1950.

TRIBUNAL MANILENSE

Causae quae in Tribunali Manilensi pro causis nullitatis
matrimonii decidendis actae sunt ab anno 1940 ad annum 1950:

IN PRIMA INSTANTIA

A) PER SENTENTIAM IUDICIALEM TRIUM IUDICUM

I. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Genato-Bernal, ex capite defectus formae.

Collegium iudicum: J. Tejada, C.M., Praeses.

J. Sanchez, F.M.

L. Augusto.

Vinculi Defensor: O. Cubria, O.S.A.

Advocatus: J. R. Serra.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Sententia diei 14 novembris, 1940: "Affirmative".

(Acta Originalia processus: Prot. No. 16. Paginae 95)

II. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Laperal-Josef, ob impedimentum raptus.

Collegium iudicum: J. Tejada, C.M., Praeses.

J. Sanchez, F.M.

A. Ignacio.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: I. Alejo, O.P.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Sententia diei 28 februarii, 1943: "Affirmative".

(Acta Originalia processus: Prot. No. 18. Paginae 288)

III. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Hernandez-Rilloraza, ex capite dementiae et impotentiae viri.

Collegium iudicum: N. Gatpayad, Praeses.

V. Reyes.

A. Rihuede, O.P.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: A. Olalia.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Sententia diei 7 iunii, 1948: "Negative".

(Acta Originalia processus: Prot. No. 24. Paginae 180)

B) PER MODUM CASUS EXCEPTI.

- I. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Mañalac-Gloria, ob impedimentum ligaminis.
Iudex: N. Gatpayad, Officialis.
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 10 ianuarii, 1944.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 21. Paginae 27)
- II. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Gonzalez-Peyronnet, ob impedimentum ligaminis.
Iudex: N. Gatpayad, Officialis.
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 22 februarii, 1947.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 33. Paginae 67)
- III. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Pe-Ching, ob impedimentum ligaminis.
Iudex: N. Gatpayad, Officialis.
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 29 maii, 1947.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 35. Paginae 39)
- IV. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Cuyugan-Guan Chuan, ob impedimentum disparitatis cultus.
Iudex: N. Gatpayad, Officialis.
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 22 septembris, 1947.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 38. Paginae 76)
- V. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Tajanlangit-Garcia, ob impedimentum ligaminis.
Iudex: N. Gatpayad, Officialis.
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 10 februarii, 1948.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 39. Paginae 40)
- VI. *Manilensis*.—Nullitatis matrimonii Abalos-Bacho, ob impedimentum ligaminis.
Iudex: Rev. mus Vincentius Reyes, Officialis
Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.
Sententia declarans nullitatem: 30 ianuarii, 1950.
(Acta Originalia processus: Prot. No. 51. Paginae 28)

C) DISPENSATIONIS SUPER RATO

1. *Manilensis*.—Dispensationis matrimonii Icasiano-De la Llana.
Orator: Dnus Josephus Icasiano.
Facultas conficendi processum: 30 septembris, 1943.

Iudex subdelegatus: N. Gatpayad, Officialis.
 Vinculi Defensor delegatus: A. Salvador, O.P.
 Orator ex declaratione R. P. Gundisalvi Sarreal
 amissit quamcumque spem obtinendi gratiam.
 (Acta Originalia processus: Prot. No. 19. Paginae 100)

II. Manilensis.—Dispensationis matrimonii Marasigan-De las Alas.

Oratrix: Dna. Dolores Marasigan.
 Facultas conficiendi processum: 9 aprilis, 1944.
 Iudex subdelegatus: N. Gatpayad, Officialis.
 Vinculi Defensor delegatus: A. Salvador, O.P.
 Transmissio Actorum ad S. Sedem: 18 novembris, 1947.
 (Acta Originalia processus: Prot. No. 23. Paginae 113)

D) DISSOLUTIONIS VINCULI IN FAVOREM FIDEI.

Unica. Manilensis.—Dissolutionis vinculi matrimonialis Looney-Van Wagenen.

Orator: Dnus. Joannes R. Looney.
 Jussum conficiendi processum: 4 martii, 1947.
 Iudex delegatus: N. Gatpayad, Officialis.
 Vinculi Defensor delegatus: A. Salvador, O.P.
 Jussum mittendi acta ad S. Sedem: 1 iulii, 1947.
 (Acta Originalia processus: Prot. No. 32. Paginae 58)

E) SEPARATIONIS CONIUGUM.

Unica. Manilensis.—Separationis coniugum De la Rama-Moreno.

Oratrix: Dna. Benedicta de la Rama.
 Iudex: Exc.mus Dus. Michael O. D'Oherthy, Ordinarius.
 Concessio separationis: 26 novembris, 1941.
 (Acta Originalia processus: Prot. No. 17. Paginae 10)

F) PENDENTES.

I. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Fernandez-Belo, ex capite vis et metus.

Collegium iudicum: Rev.mus V. Reyes, Praeses.
 N. Gatpayad.
 A. Garcia, O.P.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: I. Alejo, O.P.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate in casu".

Causa pervenit ad stadium discussionis.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 50. Paginae 191)

II. Lingayensis.—Nullitatis matrimonii Casaclang-De la Cruz, ex capite vis et metus.

Collegium iudicum: G. Vromant, C.I.C.M., Praeses.
B. Arbeiza, O.M.C.
L. Arcaira.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: T. Dyer.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Causa est in capite instructionis.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 53. Paginae 29)

III. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Tobias-Arquiza, ob impedimendum disparitatis cultus.

Collegium iudicum: G. Vromant, C.I.C.M., Praeses.
B. Arbeiza, O.M.C.
L. Arcaira.

Iustitiae Promotor: F. Ortega, O.P.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Causa est in initio suae instructionis.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 56. Paginae 36)

G) DESERTAE.

I. Manilensis.—Nullitatis matrimonii Herrera-Chao Yuet, ex capite vis et metus.

Collegium iudicum: N. Gatpayad, Praeses.
V. Reyes.

A. Rihuete, O.P.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: I. Alejo, O.P.

Dubium: "An constet de matrimonii nullitate, in casu".

Cum per annum et ultra nullus actus iudicialis positus fuerit, Praeses Collegii declaravit instantiam peremptam et mandat acta causae reponi in archivo.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 31. Paginae 82)

II. Manilensis.—Dispensationis matrimonii Garcia-Almeda, quod contenditur ratum et non consummatum.

Orator: Dnus. David A. Garcia.

Facultas conficiendi processum: 19 aprilis, 1947.

Iudex subdelegatus: N. Gatpayad, Officialis.

Vinculi Defensor delegatus: A. Salvador, O.P.
 Cum per annum et ultra nullus actus iudicialis
 positus fuerit, causae existimatur derelicta et
 Iudex subdelegatus mandat acta causae reponi in
 archivo.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 34. Paginae 100)

III. Novaesegoviensis.—Nullitatis matrimonii Blanco-Blanco,
 ex capite disparitatis cultus et defectus consensus.

Collegium iudicum: V. Reyes, Praeses.

N. Gatpayad.

A. Garcia.

Vinculi Defensor: A. Salvador, O.P.

Advocatus: I. Alejo, O.P.

Cum per annum et ultra nullus actus iudicialis
 positus fuerit, Praeses Collegii declaravit in-
 stantiam peremptam et mandat acta causae re-
 poni in archivo.

(Acta Originalia processus: Prot. No. 36. Paginae 43)

IN SECUNDA INSTANTIA

(Nullam enim causam usque nunc vidit).

RECAPITULATIO

Causarum quae in tribunali Manilensi pro causis nullitatis
 matrimonii decidendis actae sunt ab anno 1940 ad annum 1950:

IN PRIMA INSTANTIA.

A) Per Sententiam Iudicalem Trium Iudicum ...	7
B) Per Modum Casus Excepti	6
C) Dispensationis Super Rato	2
D) Dissolutionis Vinculi in Favorem Fidei	1
E) Separationis Coniugum	1
F) Pendentes	3
G) Desertae	3

Totalis Numerus Causarum Matrimonialium 23

IN SECUNDA INSTANTIA

(Nullam enim causam usque nunc vidit)

Manilae, 26 septembris, 1950.

† GABRIEL REYES
Archiepiscopus Manilanus

DIOCESIS DE TUGUEGARAO

MANIFIESTO A LOS CATÓLICOS FILIPINOS

Católicos Filipinos:

Habiendo transcurrido 20 años sin que ningún Obispo haya visitado las Islas Batanes y habiendo sido, por otra parte, cruelmente atormentadas durante la última guerra mundial, nada extraño es que Nos al hacer la Visita Pastoral durante los días 5 al 12 de Mayo de este año de 1950, hayamos encontrado la iglesia de Basco en un estado altamente precario.

Es en estas Islas donde se encuentra el Catolicismo profundamente arraigado. Sus habitantes conservan pura la Fe que los Misioneros españoles les infundieron tres siglos ha. Son pobres en su mayoría, viéndose obligados a soportar el sol y la lluvia para conseguir el sustento diario. Ponen su granito de arena para hacer las más imprescindibles reparaciones. Nos habemos contribuido con la cantidad de 500 Pesos para el mismo fin.

No obstante todo esto, vemos que aun queda mucho por hacer y tememos que en un futuro próximo quede esta Parroquia de Basco completamente derruida.

Permitidme, hermanos filipinos, que apele hoy a vuestra generosidad. Contribuid todos según vuestras posibilidades y reparad esta iglesia. Será un favor que nunca podremos agradeceros suficientemente.

No dudamos lo más mínimo que nuestras súplicas serán escuchadas. Por eso como Obispo de la Diócesis de Tuguegarao, en nombre de los Misioneros de Batanes y de los feligreses de la Parroquia de Basco os enviamos nuestra más profunda gratitud y os bendecimos,

† ALEJANDRO OLALIA, D.D.
Obispo de Tuguegarao

CARTA ABIERTA

DEL CENTRO CATOLICO DE BASCO, BATANES

September 20, 1950

The historic church of Basco, the only symbol of Christianity in the northernmost province of the Philippines has withstood the rage and destruction of typhoons, characteristic of this region.

The ravages of World War II did not spare this temple of worship from its destructive vestige. The people of Basco as good Catholics never neglected the care and repair of the church by furnishing their labor free of charge. After World War II the people of Basco suffered greatly as their houses were destroyed by the invading enemy.

To think that we can rebuild this church alone, without outside help, would be foolhardy on our part. Strongly determined to build at all costs, the committee resolved to appeal to our President, Vice-President, Senators and Congressmen, and the other High Officials of our National Government for a helping hand; Catholic Associations; Businessmen, and Catholics in general who believe that Religion is one of the greatest factors to maintain unity among its people. We are not unaware that as Chief of the State, Public Officials, Men prominent in Public, Business, and religious circles, many are your obligations, and numerous the petitions that confront you daily. With hopeful hearts we pray the Lord to render you favorable to His cause and ours. This charity which you would manifest, undoubtedly would call the Almighty's blessings and protection upon you and your actuations to make our country a true democracy—safe—a democracy based on sound Christian principles, a democracy everyone will love, cherish and defend at all costs, come what may.

Begging the Divine Providence to bless you and yours, we remain

Gratefully yours,

THE COMMITTEE

(SGD.) FR. CASIMIRO VILLALBA, O.P.
Parish Priest

(SGD.) RAMON CASTILLEJOS
President
Basco, Catholic Center

(SGD.) CIRIACO A. ABAD
Vice President
Basco, Catholic Center

(SGD.) VICTORIA YDEL
President
Sisterhood of the Order of
Sto. Domingo de Guzman

(SGD.) VALENTINA VARGAS
President
Society of Sacred Heart

(SGD.) MARIA B. AMBOY
President
Society of the Carmelites

PIA UNIO PRO MISSIONIBUS

The following members of the Union have sent their fees to the National Director.

DIOCESE OF SAN FERNANDO

HONORARY MEMBERS

1. Most Rev. James T. G. Hayes, S.J.D.D.	27 June 1950—P40.00
2. Rev. Fr. Pablo Camilo	11 June 1950—P33.00
3. Most Rev. Mariano A. Madriaga, D.D.	27 June 1950—P30.00
4. Most Rev. Manuel M. Mascariñas, D.D.	2 June 1950—P30.00
5. Rt. Rev. Msgr. Cosme Bituin, V. G.	22 June 1950—P50.00

DIOCESE OF LINGAYEN

1. Most Rev. Mariano Madriaga, D.D.	27 June 1950—P30.00
2. Very Rev. Fr. Juan Bello, (Diocesan Director)	27 June 1950—P30.00
3. Rt. Rev. Alberto B. Zabala	27 June 1950—P30.00
4. Rt. Rev. Tomas Chanco	27 June 1950—P30.00
5. Very Rev. Fr. Tomas C. Santos	27 June 1950—P30.00
6. Rev. Fr. Pedro V. Sison	27 June 1950—P30.00
7. Very Rev. Fr. Julian Santiago	27 June 1950—P 3.00
8. Rev. Fr. Mariano Corpus	27 June 1950—P 3.00
9. Rev. Fr. Lazaro de Guzman	27 June 1950—P 3.00
10. Rev. Fr. Jose Estrada	27 June 1950—P 3.00
11. Rev. Fr. Jose Ocampo	27 June 1950—P 3.00
12. Rev. Fr. Francisco Gage	27 June 1950—P 3.00
13. Rev. Fr. Antonio Palma	27 June 1950—P 3.00
14. Rev. Fr. Agustin Caballero	27 June 1950—P 3.00
15. Rev. Fr. Jose Valerio	27 June 1950—P 3.00
16. Rev. Fr. Jesus Sison	27 June 1950—P 3.00
17. Rev. Fr. Leon Bitanga	27 June 1950—P 3.00
18. Rev. Fr. Evaristo Soriano	27 June 1950—P 3.00
19. Rev. Fr. Ambrosio Alvear	27 June 1950—P 3.00
20. Rev. Fr. Benigno Muñoz	27 June 1950—P 3.00
21. Rev. Fr. Jesus Ch. Mendoza	27 June 1950—P 3.00
22. Rev. Fr. Prudencio Zabala	27 June 1950—P 3.00
23. Rev. Fr. Ulpiano Catungal	27 June 1950—P 3.00
24. Rev. Fr. Miguel Busque	27 June 1950—P 3.00
25. Rev. Fr. Montano Domingo	27 June 1950—P 3.00
26. Rev. Fr. Pablo Evangelista	27 June 1950—P 3.00

Rev. Fr. Pablo C. Songco
Sec. to the National Director
 Bishop's Residence
 San Fernando, Pampanga

Sección Dogmática

LA ASUNCIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA

Muy probablemente, antes que este número del "Boletín Eclesiástico" llegue a manos de sus lectores, habrá sido definido *solemnemente*, como dogma, la verdad propuesta, según la información recibida por distintas fuentes y, en particular, por el órgano casi-oficial de la Santa Sede.

El "Boletín Eclesiástico" no puede permanecer indiferente ante el universal e intenso movimiento asuncionista. En él¹ apareció ya una serie de artículos donde el R. P. Vidal Clemente, O.P., estudió magistralmente el hecho sustancial de la Asunción de María Madre de Dios y su definibilidad. A ellos remitimos a los que quieran tener una idea clara sobre los dos puntos indicados. Nosotros vamos a limitarnos a exponer brevemente, para mantenernos dentro del carácter de esta Revista, los tres puntos siguientes: Primero, qué significa la Asunción de la Virgen María; qué significa, en segundo lugar, la definición dogmática solemne; y tercero, cuáles son las consecuencias prácticas de la definición solemne.

1. *¿Qué significa la Asunción de María Santísima?*

La Asunción es "*la subida al cielo del cuerpo resucitado de María*". En la definición dada expresamente sólo se habla de la *resurrección* y de la *subida al cielo*; pero se suponen la *muerte*, que necesariamente precede a la resurrección, y la *glorificación*, que necesariamente sigue a la ida al cielo, o mejor, a la resurrección. Estos son los cuatro elementos que incluye la Asunción y que explicaremos brevemente.

La muerte. Adán cometió el pecado original y en él pecaron todos los demás hombres. Perdió la justicia original (la gracia santificante y los dones anejos, entre los cuales se encuentra el de la inmortalidad) para él y para toda la posteridad.

Jesucristo nos redimió sobreabundantemente. Los efectos de la Redención se comienzan a aplicar a los hombres por el sacramento del bautismo. Por éste se perdonan todos los pecados y se libra al que lo recibe de todo el reato del pecado original y de los personales. Más aún: el bautismo tiene virtud, como afirma Santo Tomás, para quitar todas las penalidades de la vida presente, como el hambre, la sed, *la muerte* y otras de este

¹ Nos. de Agosto a Diciembre de 1936.

género, consecuencias todas del pecado original; pero de hecho no las quita en la vida presente, sino que por su virtud serán quitadas de los justos en la resurrección, cuando "*mortale hoc induet immortalitatem*". Entre otras razones que aduce el Angélico, para declarar, por qué la Providencia divina lo ha determinado así, hemos de mencionar la tercera: para que los hombres no se acercaran a recibir el bautismo sólo por la impasibilidad, sólo por la inmortalidad, sólo por la gloria eterna. (3 p. q. 69, a. 3). Por lo tanto los cuerpos resucitados de los justos no entrarán en el Cielo hasta después de la resurrección y juicio universal. Debemos esperar la resurrección hasta el fin de los siglos.

La Virgen María, como descendiente de Adán por *vía de la generación carnal*, tenía que contraer el pecado original; tenía, por decirlo así, tendencia u orden al mismo pecado; tuvo, como dicen los teólogos, el *debitum peccati originalis*, no sólo *remoto* o de la naturaleza sino también personal o *próximo*; pero "en el primer instante de su concepción (animación) fué María preservada" de caer en pecado original. Es decir, que no tuvo el acto del pecado, que no pecó de hecho.

La verdad dogmática de la Inmaculada Concepción comprende ciertamente la santificación, la gracia santificante, que es el don más precioso de la justicia original. ¿Comprende acaso la restauración de María al estado de Adán de la justicia original? ¿La gracia santificante infundida a la Madre de Dios en el primer instante de su concepción, o el aumento grandísimo de la misma en el trascurso de su vida, llevaba anejo el don de la inmortalidad? ¿El ser Inmaculada, Virgen, etc. exige el ser inmortal o no tener que morir y no morir de hecho? Creemos que no. Dios pudo hacerlo, pero de hecho no lo hizo. Una de las razones que nos mueven a pensar así, es que su mismo Hijo no asumió en vida toda la justicia original, en cuanto incluimos en ésta, los dones anejos y en particular el de la inmortalidad. La Madre de Dios no puede ser más perfecta que su Hijo, según doctrina de Santo Tomás.

La Santísima Virgen tenía que morir, pues, porque Adán había perdido el don de la inmortalidad para toda su descendencia y Dios no la confirió el dicho don *praeter natural* durante su vida mortal; además, el *débito* de pecar también parece exigir la muerte, según han explicado ya eminentes teólogos.²

² Puede consultarse la obra del P. EMILIO SAURAS, O.P. que ha aparecido recientemente, cuyo título es "*La Asunción de la Santísima Virgen*", Editorial F.E.D.A. Valencia, 1950.

De la necesidad de morir se deduce naturalmente el hecho de la muerte, si Dios con su omnipotencia no lo impide; y creemos que no lo impidió, pues no impidió siquiera la muerte de su Hijo.

La incorrupción.—Aunque murió la Madre de Dios fué preservada de la corrupción por la omnipotencia divina. A la muerte sigue naturalmente la corrupción, si Dios no la impide; pero Dios por honor y reverencia a su Hijo y a su misma Madre, no quiso que su cuerpo, en el que había estado encerrado nueve meses, estuviera sujeto a la humillante descomposición. Privilegio concedido también al Verbo encarnado. Repugnaba a la dignidad de Cristo Jesús que su cuerpo sufriese la corrupción. Esta siempre es horrenda, la muerte no.

La resurrección de María.—Muchas son las razones teológicas aducidas por los teólogos, aunque no del mismo valor, para probar la resurrección de María. Las más potentes son: primera, que la carne de Jesucristo es la carne de María; segunda, la Virgen María fué digna Madre de Dios; tercera, María fué Inmaculada y Virgen.

Desde luego que es muy natural que el cuerpo de la Madre de Cristo Jesús, que había sido ya preservado de la corrupción por honor a El, participara del mismo honor de la resurrección. Era también muy conveniente que la que había sido preservada de la culpa del pecado original y de la corrupción antes del parto, en el parto y después del parto por honor a Jesucristo, participara de la resurrección. Pero la razón que más nos convence, aparte de la Tradición católica y del sentimiento sobrenatural del pueblo cristiano, es la tomada de la Maternidad divina. Es doctrina revelada que a la Madre de Dios hay que atribuirle todos los privilegios que no deroguen la dignidad de Jesucristo. Es así que la resurrección anticipada de María no deroga la dignidad de Cristo Jesús, porque El fué resucitado primero que Ella. Y esto basta para salvar la dignidad del Verbo encarnado. Luego debemos concluir que la Virgen María, por ser digna Madre de Dios, resucitó ya, fué resucitada anticipadamente y no tuvo que aguardar al fin de los siglos.

La glorificación.—El cuerpo resucitado a una vida inmortal es glorioso por la comunicación de la gloria del alma. Al cuerpo resucitado corresponde un lugar proporcionado que llamamos cielo. De donde se deduce que la cuestión de la resurrección de María viene a ser idéntica con la cuestión de la actual presencia de María en cuerpo y alma en el cielo.

La resurrección tuvo que ser hecha por Dios con su omnipotencia. La subida al Cielo del cuerpo resucitado es una *Verdadera ascensión*, una verdadera *asunción*, pero esta se explica ya por una de las propiedades de los cuerpos gloriosos, por la *agilidad*. No es necesario hacer intervenir el auxilio especial de Dios. Erroneo es hacer mediar la virtud de los ángeles u otras criaturas para explicar la *asunción*, como vulgarmente se hace y se representa en pinturas; aunque es cierto que los ángeles y Santos la acompañarían en viaje de la tierra al cielo, tan glorioso.

2. ¿Qué significa la definición dogmática?

Conviene distinguir dos definiciones dogmáticas, a saber, *ordinaria* y *solemne*, correspondientes a los dos magisterios de la Iglesia *ordinario* y *solemne* o *extraordinario*.

Los dos magisterios tienen igual valor dogmático conforme a lo que dijo el Concilio Vaticano: todas aquellas cosas se han de creer con fe divina y católica que "son propuestas por la Iglesia como reveladas para ser creídas por el magisterio ordinario y universal".³ De estas palabras se deduce que no tiene menos valor dogmático el magisterio ordinario y universal que el solemne y extraordinario, pues los dos obligan a creer del mismo modo. Con frecuencia no se repara en las verdades definidas por el magisterio ordinario. Y a veces se lee en teologías de renombre que sólo las verdades definidas por el solemne son de fe, prescindiendo prácticamente del ordinario para determinar cuando son de fe o cuando no lo son.

Cuando decimos que la Iglesia define con su magisterio ordinario o extraordinario no queremos significar, como vulgarmente se piensa que la Iglesia o el Romano Pontífice inventen o creen las verdades definidas; o que les sean reveladas, en sentido estricto, a ellos; o que sean verdades completamente nuevas. Lo que queremos decir es que son verdades ya reveladas, por lo menos implícitamente, en el depósito de la revelación o en otros dogmas incluidos a su vez en el mismo lugar, que la Iglesia, dirigida por la asistencia divina del Espíritu Santo, ve que se contienen en la Sagrada Escritura o en la Tradición divina.

Viniendo a nuestro propósito, podemos decir con razón bien fundada que, en Octubre de 1950, la *Asunción* de la Virgen María es una verdad definida por la Iglesia con su magisterio

³ *Constit. de fide Catholica*, cap. 3.

ordinario y universal; es decir, que es una verdad dogmática o de fe, que todos los fieles cristianos tenemos que creer. ¿Qué significa la predicación hecha en toda la Iglesia y por tantos siglos sobre la Asunción? ¿Qué nos dice la Liturgia con la celebración anual de esta fiesta y el rezo del Santo Rosario en su cuarto misterio glorioso, sobre todo siendo cierto que "*Lex credendi legem statuit supplicandi*"? ¿Qué nos enseñan tantas obras de los Santos Padres, de los Teólogos, tantos catecismos, sino la Asunción de María? Estos y otros más son los representantes del Magisterio *ordinario y universal* de la Iglesia, asistidos por el Espíritu Santo, que gobierna continuamente la misma Iglesia.

Es claro, pues, que la Asunción de la Madre de Dios es una verdad enseñada por el Magisterio ordinario de la Iglesia, *definida*; pero cuya definición no es de menos valor teológico-dogmático que la solemne.

Para convencerse de esto no hay más que observar que las dos son *verdaderas y propias definiciones*, y por lo tanto, tratándose de definiciones dogmáticas tendrán las mismas causas y los mismos efectos. La diferencia está solo en que la una es *ordinaria* y la otra *solemne*; pero tan definición es la ordinaria como la solemne. La diferencia, pues, es algo accidental.

Entonces, dirá alguno, ¿para qué sirve la definición solemne, o por lo menos, para qué darla tanta importancia? Se estilaba la solemnidad, aún en las cosas humanas, para darlas más realce, más solemnidad, para que se grave mejor en las mentes y en los corazones, para que se conozcan mejor, para que aquellos que no admiten más que el magisterio solemne, la admitan también. Es una especie de *redefinición*.

El Romano Pontífice al definir solemnemente la Asunción de la Madre de Dios, lo mismo que la Iglesia al definirla con su magisterio ordinario, no *inventan* esa verdad, no la *crean*, sino que la ven incluida en el depósito de la revelación; y por lo mismo debemos decir que es tan antigua como la misma revelación, aunque Ellos no la hayan visto incluida en él hasta tiempos posteriores. Para que la Iglesia y el Romano Pontífice la vean de una manera absolutamente cierta, infaliblemente, es necesario poner la asistencia del Espíritu Santo que les dirija para que no yerren, o lo que es lo mismo, para que conozcan infaliblemente la verdad.

3. Consecuencias prácticas de la definición dogmática

En primer lugar, a la definición dogmática se sigue el mayor honor que debemos rendir a Dios y a la Sma. Madre de Dios

por perfeccionar nuestro conocimiento sobrenatural, nuestra fe; al cual deben acompañar las mayores gracias.

La definición dogmática de la resurrección y ascensión de la Virgen María reafirma nuestra fe en nuestra resurrección, que expresamos cuando decimos: "Et exspecto resurrectionem mortuorum", al fin del mundo, al saber que María, Madre de los hombres ya ha resucitado.

La Asunción de María representa el triunfo del espíritu sobre la materia, sobre la carne, sobre el materialismo craso de nuestros tiempos. Esta verdad hará creer a los hombres que hay algo más que los placeres carnales, que las miserias de esta vida.

En todo tiempo es necesario insistir en la Asunción de María, pero de una manera especial en nuestros días, donde parece que se han invertido los factores, donde parece que reina el materialismo. Pero esto es muy conveniente que el Papa defina solemnemente la Asunción de María, Madre de Dios, reafirme de una manera solemne el triunfo del espíritu sobre la materia, del espiritualismo sobre el sensualismo.

FR. FELIX VACAS, O.P.

Sección de Derecho Civil

CIVIL CODE OF THE PHILIPPINES

(Republic Act No. 386)

BOOK I.—PERSONS

TITLE III.—MARRIAGE*

Chapter 1

REQUISITES OF MARRIAGE

Art. 52. Marriage is not a mere contract but an inviolable social institution. Its nature, consequences and incidents are governed by law and not subject to stipulation, except that the marriage settlements may to a certain extent fix the property relations during the marriage. (n)

Art. 53. No marriage shall be solemnized unless all these requisites are complied with:

- (1) Legal capacity of the contracting parties;
- (2) Their consent, freely given;
- (3) Authority of the person performing the marriage; and
- (4) A marriage license, except in a marriage of exceptional character (Sec. 1^a, art. 3613).

Art. 54. Any male of the age of sixteen years or upwards, and any female of the age of fourteen years or upwards, not under any of the impediments mentioned in articles 80 to 84, may contract marriage. (2)

* Publicamos el texto de la Ley Civil de Matrimonio para servir a los que no tengan a mano el nuevo Código.

GUIDE TO ABBREVIATIONS

<i>Abbreviation</i>	<i>Meaning</i>
n	= New article, section, chapter, or title, not found in the old Civil Code.
a	= Amended. Thus (30a) signifies that article 30 of the old Civil Code has been amended.
A plain num- ber at the end of an article.	= An article of the old Civil Code has been entirely preserved. Thus (1095) means that article 1095 of that Code has been entirely preserved.

Art. 55. No particular form for the ceremony of marriage is required, but the parties with legal capacity to contract marriage must declare, in the presence of the person solemnizing the marriage and of two witnesses of legal age, that they take each other as husband and wife. This declaration shall be set forth in an instrument in triplicate, signed by signature or mark by the contracting parties and said two witnesses and attested by the person solemnizing the marriage.

In case of a marriage on the point of death, when the dying party, being physically unable, cannot sign the instrument by signature or mark, it shall be sufficient for one of the witnesses to the marriage to sign in his name, which fact shall be attested by the minister solemnizing the marriage. (3)

Art. 56. Marriage may be solemnized by:

(1) The Chief Justice and Associate Justices of the Supreme Court;

(2) The Presiding Justice and the Justices of the Court of Appeals;

(3) Judges of the Courts of First Instance;

(4) Mayors of cities and municipalities;

(5) Municipal judges and justices of the peace;

(6) Priests, rabbis, ministers of the gospel of any denomination, church, religion or sect, duly registered, as provided in article 92; and

(7) Ship captains, airplane chiefs, military commanders, and consuls and vice-consuls in special cases provided in articles 74 and 75. (4a)

Art. 57. The marriage shall be solemnized publicly in the office of the judge in open court or of the mayor, or in the church, chapel or temple, as the case may be, and not elsewhere, except in cases of marriages contracted on the point of death or in remote places in accordance with article 72 of this Code, or in case of marriage referred to in article 76 or when one of the parents or the guardian of the female or the latter herself if over eighteen years of age request it in writing, in which cases the marriage may be solemnized at a house or place designated by said parent or guardian of the female or by the latter herself in a sworn statement to that effect. (5a)

Art. 58. Save marriages of an exceptional character authorized in Chapter 2 of this Title, but not those under article 75, no marriage shall be solemnized without a license first being issued by the local civil registrar of the municipality where either contracting party habitually resides. (7a)

Art. 59. The local civil registrar shall issue the proper license if each of the contracting parties swears separately before him or before any public official authorized to administer oaths, to an application in writing setting forth that such party has the necessary qualifications for contracting marriage. The applicants, their parents or guardians shall not be required to exhibit their residence certificates in any formality in connection with the securing of the marriage license. Such application shall insofar as possible contain the following data:

- (1) Full name of the contracting party;
- (2) Place of birth;
- (3) Age, date of birth;
- (4) Civil status (single, widow, or widower, or divorced);
- (5) If divorced, how and when the previous marriage was dissolved;
- (6) Present residence;
- (7) Degree of relationship of contracting parties;
- (8) Full name of the father;
- (9) Residence of the father;
- (10) Full name of the mother;
- (11) Residence of the mother;
- (12) Full name and residence of the guardian or person having charge, in case the contracting party has neither father nor mother and is under the age of twenty years, if a male, or eighteen years if a female. (7a)

Art. 60. The local civil registrar, upon receiving such application, shall require the exhibition of the original baptismal or birth certificates of the contracting parties or copies of such documents duly attested by the persons having custody of the originals. These certificates or certified copies of the documents required by this article need not be sworn to and shall be exempt from documentary stamp tax. The signature and official title of the person issuing the certificate shall be sufficient proof of its authenticity.

If either of the contracting parties is unable to produce his baptismal or birth certificate or a certified copy of either because of the destruction or loss of the original, or if it is shown by an affidavit of such party or of any other person that such baptismal or birth certificate has not yet been received though the same has been requested of the person having custody thereof at least fifteen days prior to the date of the application, such party may furnish in lieu thereof his residence certificate for the current year or any previous years, to show the age stated in his application or, in the absence thereof, an instrument drawn up and sworn to before the local civil regis-

trar concerned or any public official authorized to solemnize marriage. Such instrument shall contain the sworn declaration of two witnesses, of lawful age, of either sex, setting forth the full name, profession, and residence of such contracting party and of his or her parents, if known, and the place and date of birth of such party. The nearest of kin of the contracting parties shall be preferred as witnesses, and in their default, persons well known in the province or the locality for their honesty and good repute.

The exhibition of baptismal or birth certificates shall not be required if the parents of the contracting parties appear personally before the local civil registrar concerned and swear to the correctness of the lawful age of said parties, as stated in the application, or when the local civil registrar shall, by merely looking at the applicants upon their personally appearing before him, be convinced that either of both of them have the required age. (8a)

Art. 61. In case either of the contracting parties is a widowed or divorced person, the same shall be required to furnish, instead of the baptismal or birth certificate required in the last preceding article, the death certificate of the deceased spouse or the decree of the divorce court, as the case may be. In case the death certificate cannot be found, the party shall make an affidavit setting forth this circumstance and his or her actual civil status and the name and the date of the death of the deceased spouse.

In case either or both of the contracting parties, being neither widowed or divorced, are less than twenty years of age as regards the male and less than eighteen years as regards the female, they shall, in addition to the requirements of the preceding articles, exhibit to the local civil registrar, the consent to their marriage, of their father, mother or guardian, or persons having legal charge of them, in the order mentioned. Such consent shall be in writing, under oath taken with the appearance of the interested parties before the proper local civil registrar or in the form of an affidavit made in the presence of two witnesses and attested before any official authorized by law to administer oaths. (9a)

Art. 62. Males above twenty but under twenty-five years of age, or females above eighteen but under twenty-three years of age, shall be obliged to ask their parents or guardian for advice upon the intended marriage. If they do not obtain such advice, or if it be unfavorable, the marriage shall not be taken place till after three months following the completion of the

publication of the application for marriage license. A sworn statement by the contracting parties to the effect that such advice has been sought, together with the written advice given, if any, shall accompany the application for marriage license. Should the parents or guardian refuse to give any advice, this fact shall be stated in the sworn declaration. (n)

Art. 63. The local civil registrar shall post during ten consecutive days at the main door of the building where he has his office a notice, the location of which shall not be changed once it has been placed, setting forth the full names and domiciles of the applicants for a marriage license and other information given in the application. This notice shall request all persons having knowledge of any impediment to the marriage to advise the local registrar thereof. The license shall be issued after the completion of the publication, unless the local civil registrar receives information upon any alleged impediment to the marriage. (10a)

Art. 64. Upon being advised of any alleged impediment to the marriage, the local civil registrar shall forthwith make an investigation, examining persons under oath. If he is convinced that there is an impediment to the marriage, it shall be his duty to withhold the marriage license, unless he is otherwise ordered by a competent court. (n)

Art. 65. The local civil registrar shall demand the previous payment of fees required by law or regulations for each license issued. No other sum shall be collected, in the nature of a fee or tax of any kind, for the issuance of a marriage license. Marriage licenses shall be issued free of charge to indigent parties, when both male and female do not each own assessed real property in excess of five hundred pesos, a fact certified to, without cost, by the provincial treasurer, or in the absence thereof, by a statement duly sworn to by the contracting parties before the local civil registrar. The license shall be valid in any part of the Philippines; but it shall be good for no more than one hundred and twenty days from the date on which it is issued and shall be deemed cancelled at the expiration of said period if the interested parties have not made use of it. (11a)

Art. 66. When either or both of the contracting parties are citizens or subjects of a foreign country, it shall be necessary, before a marriage license can be obtained, to provide themselves with a certificate of legal capacity to contract marriage, to be issued by their respective diplomatic or consular officials. (13a)

Art. 67. The marriage certificate in which the contracting parties shall state that they take each other as husband and wife, shall also contain:

- (1) The full names and domiciles of the contracting parties;
- (2) The age of each;
- (3) A statement that the proper marriage license has been issued according to law and that the contracting parties have the consent of their parents in case the male is under twenty or the female under eighteen years of age; and
- (4) A statement that the guardian or parent has been informed of the marriage, if the male is between the ages of twenty and twenty-five years, and the female between eighteen and twenty-three years of age. (15a)

Art. 68. It shall be the duty of the person solemnizing the marriage to furnish to either of the contracting parties one of the three copies of the marriage contract referred to in article 55, and to send another copy of the document not later than fifteen days after the marriage took place to the local civil registrar concerned, whose duty it shall be to issue the proper receipt to any person sending a marriage contract solemnized by him, including marriages of an exceptional character. The official, priest, or minister solemnizing the marriage shall retain the third copy of the marriage contract, the marriage license and the affidavit of the interested party regarding the solemnization of the marriage in a place other than those mentioned in article 57 if there be any such affidavit, in the files that he must keep. (16a)

Art. 69. It shall be the duty of the local civil registrar to prepare the documents required by this Title, and to administer oaths to all interested parties without any charge in both cases.

The documents and affidavits filed in connection with applications for marriage licenses shall be exempt from the documentary stamp tax. (17a)

Art. 70. The local civil registrar concerned shall enter all applications for marriage licenses filed with him in a register book strictly in order in which the same shall be received. He shall enter in said register the names of the applicants, the date on which the marriage license was issued, and such other data as may be necessary. (18a)

Art. 71. All marriages performed outside the Philippines in accordance with the laws in force in the country where they were performed, and valid there as such, shall also be valid in

this country, except bigamous, polygamous, or incestuous marriages as determined by Philippine law. (19a)

Chapter 2

MARRIAGES OF EXCEPTIONAL CHARACTER

Art. 72. In case either of the contracting parties is on the point of death or the female has her habitual residence at a place more than fifteen kilometers distant from the municipal building and there is no communication by railroad or by provincial or local highways between the former and the latter, the marriage may be solemnized without necessity of a marriage license; but in such cases the official, priest, or minister solemnizing it shall state in an affidavit made before the local civil registrar or any person authorized by law to administer oaths that the marriage was performed in *articulo mortis* or at a place more than fifteen kilometers distant from the municipal building concerned, in which latter case he shall give the name of the barrio where the marriage was solemnized. The person who solemnized the marriage shall also state, in either case, that he took the necessary steps to ascertain the ages and relationship of the contracting parties and that there was in his opinion no legal impediment to the marriage at the time that it was solemnized. (20)

Art. 73. The original of the affidavit required in the last preceding article, together with a copy of the marriage contract, shall be sent by the person solemnizing the marriage to the local civil registrar of the municipality where it was performed within the period of thirty days, after the performance of the marriage. The local civil registrar shall, however, before filing the papers, require the payment into the municipal treasury of the legal fees required in article 65. (21)

Art. 74. A marriage in *articulo mortis* may also be solemnized by the captain of a ship or chief of an airplane during a voyage, or by the commanding officer of a military unit, in the absence of a chaplain, during war. The duties mentioned in the two preceding articles shall be complied with by the ship captain, airplane chief or commanding officer. (n)

Art. 75. Marriages between Filipino citizens abroad may be solemnized by consuls and vice-consuls of the Republic of the Philippines. The duties of the local civil registrar and of a judge or justice of the peace or mayor with regard to the celebration of marriage shall be performed by such consuls and and vice-consuls. (n)

Art. 76. No marriage license shall be necessary when a man and a woman who have attained the age of majority and who, being unmarried, have lived together as husband and wife for at least five years, desire to marry each other. The contracting parties shall state the foregoing facts in an affidavit before any person authorized by law to administer oaths. The official, priest or minister who solemnized the marriage shall also state in an affidavit that he took steps to ascertain the ages and other qualifications of the contracting parties and that he found no legal impediment to the marriage. (n)

Art. 77. In case two persons married in accordance with law desire to ratify their union in conformity with the regulations, rites, or practices of any church, sect, or religion, it shall no longer be necessary to comply with the requirements of Chapter 1 of this Title and any ratification so made shall merely be considered as a purely religious ceremony. (23)

Art. 78. Marriages between Mohammedans or pagans who live in the non-Christian provinces may be performed in accordance with their customs, rites or practices. No marriage license or formal requisites shall be necessary. Nor shall the persons solemnizing these marriages be obliged to comply with article 92.

However, twenty years after the approval of this Code, all marriages performed between Mohammedans or pagans shall be solemnized in accordance with the provisions of this Code. But the President of the Philippines, upon recommendation of the Secretary of the Interior, may at any time before the expiration of said period, by proclamation, make any of said provisions applicable to the Mohammedan and non-Christian inhabitants of any of the non-Christian provinces. (25a)

Art. 79. Mixed marriages between a Christian male and a Mohammedan or pagan female shall be governed by the general provisions of this Title and not by those of the last preceding article, but mixed marriages between a Mohammedan or pagan male and a Christian female may be performed under the provisions of the last preceding article if so desired by the contracting parties, subject, however, in the latter case to the provisions of the second paragraph of said article. (26)

*Chapter 3***VOID AND VOIDABLE MARRIAGES**

Art. 80. The following marriages shall be void from the beginning:

(1) Those contracted under the ages of sixteen and fourteen years by the male and female respectively, even with the consent of the parents;

(2) Those solemnized by any person not legally authorized to perform marriages;

(3) Those solemnized without a marriage license, save marriages of exceptional character;

(4) Bigamous or polygamous marriages not falling under article 83, number 2;

(5) Incestuous marriages mentioned in article 81;

(6) Those where one or both contracting parties have been found guilty of the killing of the spouse of either of them;

(7) Those between stepbrothers and stepsisters and other marriages specified in article 82. (n)

Art. 81. Marriages between the following are incestuous and void from their performance, whether the relationship between the parties be legitimate or illegitimate:

(1) Between ascendants and descendants of any degree;

(2) Between brothers and sisters, whether of the full or half blood;

(3) Between collateral relatives by blood within the fourth civil degree. (28a)

Art. 82. The following marriages shall also be void from the beginning:

(1) Between stepfathers and stepdaughters, and stepmothers and stepsons;

(2) Between the adopting father or mother and the adopted, between the latter and the surviving spouse of the former, and between the former and the surviving spouse of the latter;

(3) Between the legitimate children of the adopter and the adopted. (28a)

Art. 83. Any marriage subsequently contracted by any person during the lifetime of the first spouse of such person with any person other than such first spouse shall be illegal and void from its performance, unless:

(1) The first marriage was annulled or dissolved; or

(2) The first spouse had been absent for seven consecutive years at the time of the second marriage without the spouse present having news of the absentee being alive, or if the absentee, though he has been absent for less than seven years, is generally considered as dead and believed to be so by the spouse present at the time of contracting such subsequent marriage, or if the absentee is presumed dead according to articles 390 and 391. The marriage so contracted shall be valid in any of the three cases until declared null and void by a competent court. (29a)

Art. 84. No marriage license shall be issued to a widow till after three hundred days following the death of her husband, unless in the meantime she has given birth to a child. (n)

Art. 85. A marriage may be annulled for any of the following causes, existing at the time of the marriage:

(1) That the party in whose behalf it is sought to have the marriage annulled was between the ages of sixteen and twenty years, if male, or between the ages of fourteen and eighteen years, if female, and the marriage was solmenized without the consent of the parent, guardian or person having authority over the party, unless after attaining the ages of twenty or eighteen years, as the case may be, such party freely cohabited with the other and both lived together as husband and wife;

(2) In a subsequent marriage under article 83, number 2, that the former husband or wife believed to be dead was in fact living and the marriage with such former husband or wife was then in force;

(3) That either party was of unsound mind, unless such party, after coming to reason, freely cohabited with the other as husband or wife;

(4) That the consent of either party was obtained by fraud, unless such party afterwards, with full knowledge of the facts constituting the fraud, freely cohabited with the other as her husband or his wife, as the case may be;

(5) That the consent of either party was obtained by force or intimidation, unless the violence or threat having disappeared, such party afterwards freely cohabited with the other as her husband or his wife, as the case may be;

(6) That either party was, at the time of marriage, physically incapable of entering into the married state, and such incapacity continues, and appears to be incurable. (30a)

Art. 86. Any of the following circumstances shall constitute fraud referred to in number 4 of the preceding article:

(1) Misrepresentation as to the identity of one of the contracting parties;

(2) Non-disclosure of the previous conviction of the other party of a crime involving moral turpitude, and the penalty imposed was imprisonment for two years or more;

(3) Concealment by the wife of the fact that at the time of the marriage, she was pregnant by a man other than her husband.

No other misrepresentation or deceit as to character, rank, fortune or chastity shall constitute such fraud as will give grounds for action for the annulment of marriage. (n)

Art. 87. The action for annulment of marriage must be commenced by the parties and within the periods as follows:

(1) For causes mentioned in number 1 of article 85, by the party whose parent or guardian did not give his or her consent, within four years after attaining the age of twenty or eighteen years, as the case may be; or by the parent or guardian or person having legal charge, at any time before such party has arrived at the age of twenty or eighteen years;

(2) For causes mentioned in number 2 of article 85, by the spouse who has been absent, during his or her lifetime; or by either spouse of the subsequent marriage during the lifetime of the other;

(3) For causes mentioned in number 3 of article 85, by the sane spouse, who had no knowledge of the other's insanity; or by any relative or guardian of the party of unsound mind, at any time before the death of either party;

(4) For causes mentioned in number 4, by the injured party, within four years after the discovery of the fraud;

(5) For causes mentioned in number 5, by the injured party, within four years from the time the force or intimidation ceased;

(6) For causes mentioned in number 6, by the injured party, within eight years after the marriage. (31a)

Art. 88. No judgment annulling a marriage shall be promulgated upon a stipulation of facts or by confession of judgment.

In case of non-appearance of the defendant, the provisions of article 101, paragraph 2, shall be observed. (n)

Art. 89. Children conceived or born of marriages which are void from the beginning shall have the same status, rights

and obligations as acknowledged natural children, and are called natural children by legal fiction.

Children conceived of voidable marriages before the decree of annulment shall be considered as legitimate; and children conceived thereafter shall have the same status, rights and obligations as acknowledged natural children, and are also called natural children by legal fiction. (n)

Art. 90. When a marriage is annulled, the court shall award the custody of the children as it may deem best, and make provision for their education and support. Attorney's fees and expenses incurred in the litigation shall be charged to the conjugal partnership property, unless the action fails. (33a)

Art. 91. Damages may be awarded in the following cases when the marriage is judicially annulled or declared void from the beginning:

(1) If there has been fraud, force or intimidation in obtaining the consent of one of the contracting parties;

(2) If either party was, at the time of the marriage, physically incapable of entering into the married state, and the other party was unaware thereof;

(3) If the person solemnizing the marriage was not legally authorized to perform marriages, and that fact was known to one of the contracting parties, but he or she concealed it from the other;

(4) If a bigamous or polygamous marriage was celebrated, and the impediment was concealed from the plaintiff by the party disqualified;

(5) If in an incestuous marriage, or a marriage between a stepbrother and a stepsister or other marriage prohibited by article 82, the relationship was known to only one of the contracting parties but was not disclosed to the other;

(6) If one party was insane and the other was not aware thereof at the time of the marriage. (n)

Chapter 4

AUTHORITY TO SOLEMNIZE MARRIAGES

Art. 92. Every priest, or minister, or rabbi authorized by his denomination, church, sect, or religion to solemnize marriage shall send to the proper government office a sworn statement setting forth his full name and domicile, and that he is authorized by his denomination, church, sect, or religion to solemnize marriage, attaching to said statement a certified copy of his appointment. The director of the proper government of-

fice, upon receiving such sworn statement containing the information required, and being satisfied that the denomination, church, sect, or religion of the applicant operates in the Philippines, shall record the name of such priest or minister in a suitable register and issue to him an authorization to solemnize marriage. Said priest or minister or rabbi shall be obliged to exhibit his authorization to the contracting parties, to their parents, grandparents, guardians, or persons in charge demanding the same. No priest or minister not having the required authorization may solemnize marriage. (34a)

Art. 93. Freedom of religion shall be observed by public officials in the issuance of authorization to solemnize marriages. Consequently, no public official shall attempt to inquire into the truth or validity of any religious doctrine held by the applicant or by his church. (n)

Art. 94. The public official in charge of registration of priests and ministers shall cancel the authorization issued to a bishop, head, priest, rabbi, pastor or minister of the gospel of any denomination, church, sect, or religion, on his own initiative or at the request of any interested party, upon showing that the church, sect or religion whose ministers have been authorized to solemnize marriage is no longer in operation. The cancellation of the authorization granted to a priest, pastor, or minister shall likewise be ordered upon the request of the bishop, head, or lawful authorities of the denomination, church, sect or religion to which he belongs. (35a)

Art. 95. The public official in charge of registration of priests and ministers, with the approval of the proper head of Department, is hereby authorized to prepare the necessary forms and to promulgate regulations for the purpose of enforcing the provisions of this Title. Said official may also by regulations fix and collect fees for the authorization of priests and ministers to solemnize marriages. (36a)

Art. 96. The existing laws which punish acts or omissions concerning the marriage license, solemnization of marriage, authority to solemnize marriages, and other acts or omissions relative to the celebration of marriage shall remain and continue to be in force. (n)

TITLE IV.—LEGAL SEPARATION

Art. 97. A petition for legal separation may be filed:

(1) For adultery on the part of the wife and for concubinage on the part of the husband as defined in the Penal Code; or

(2) An attempt by one spouse against the life of the other.
(n)

Art. 98. In every case the court must take steps, before granting the legal separation, toward the reconciliation of the spouses, and must be fully satisfied that such reconciliation is highly improbable. (n)

Art. 99. No person shall be entitled to a legal separation who has not resided in the Philippines for one year prior to the filing of the petition, unless the cause for the legal separation has taken place within the territory of this Republic. (Sec. 2a, Act No. 2710).

Art. 100. The legal separation may be claimed only by the innocent spouse, provided there has been no condonation of or consent to the adultery or concubinage. Where both spouses are offenders, a legal separation cannot be claimed by either of them. Collusion between the parties to obtain legal separation shall cause the dismissal of the petition. (3a, Act 2710)

Art. 101. No decree of legal separation shall be promulgated upon a stipulation of facts or by confession of judgment.

In case of non-appearance of the defendant, the court shall order the prosecuting attorney to inquire whether or not a collusion between the parties exists. If there is no collusion, the prosecuting attorney shall intervene for the State in order to take care that the evidence for the plaintiff is not fabricated.
(n)

Art. 102. An action for legal separation cannot be filed except within one year from and after the date on which the plaintiff became cognizant of the cause and within five years from and after the date when such cause occurred. (4a, Act 2710)

Art. 103. An action for legal separation shall in no case be tried before six months shall have elapsed since the filing of the petition. (5a, Act 2710)

Art. 104. After the filing of the petition for legal separation, the spouses shall be entitled to live separately from each other and manage their respective property.

The husband shall continue to manage the conjugal partnership property but if the court deem it proper, it may appoint another to manage said property, in which case the administrator shall have the same rights and duties as a guardian and shall not be allowed to dispose of the income or of the capital except in accordance with the orders of the court. (6, Act 2710)

Art. 105. During the pendency of legal separation proceedings the court shall make provision for the care of the minor children in accordance with the circumstances, and may order the conjugal partnership property or the income therefrom to be set aside for their support; and in default thereof said minor children shall be cared for in conformity with the provisions of this Code; but the Court shall abstain from making any order in this respect in case the parents have by mutual agreement, made provision for the care of said minor children and these are, in the judgment of the court, well cared for. (7a, Act 2710)

Art. 106. The decree of legal separation shall have the following effects:

(1) The spouses shall be entitled to live separately from each other, but the marriage bonds shall not be severed;

(2) The conjugal partnership of gains or the absolute conjugal community of property shall be dissolved and liquidated, but the offending spouse shall have no right to any share of the profits earned by the partnership or community, without prejudice to the provisions of article 176;

(3) The custody of the minor children shall be awarded to the innocent spouse, unless otherwise directed by the court in the interest of said minors, for whom said court may appoint a guardian;

(4) The offending spouse shall be disqualified from inheriting from the innocent spouse by intestate succession. Moreover, provisions in favor of the offending spouse made in the will of the innocent one shall be revoked by operation of law. (n)

Art. 107. The innocent spouse, after a decree of legal separation has been granted, may revoke the donations by reason of marriage made by him or by her to the offending spouse. Alienations and mortgages made before the notation of the complaint for revocation in the Registry of Property shall be valid.

This action lapses after four years following the date the decree became final. (n)

Art. 108. Reconciliation stops the proceedings for legal separation and rescinds the decree of legal separation already rendered.

The revival of the conjugal partnership of gains or of the absolute conjugal community of property shall be governed by article 195. (10a, Act 2710)

TITLE V.—RIGHTS AND OBLIGATIONS BETWEEN HUSBAND AND WIFE

Art. 109. The husband and wife are obliged to live together, observe mutual respect and fidelity, and render mutual help and support. (56a)

Art. 110. The husband shall fix the residence of the family. But the court may exempt the wife from living with the husband if he should live abroad unless in the service of the Republic. (58a)

Art. 111. The husband is responsible for the support of the wife and the rest of the family. These expenses shall be met first from the conjugal property, then from the husband's capital, and lastly from the wife's paraphernal property. In case there is a separation of property, by stipulation in the marriage settlements, the husband and wife shall contribute proportionately to the family expenses. (n)

Art. 112. The husband is the administrator of the conjugal property, unless there is a stipulation in the marriage settlements conferring the administration upon the wife. She may also administer the conjugal partnership in other cases specified in this Code. (n)

Art. 113. The husband must be joined in all suits by or against the wife, except:

- (1) When they are judicially separated;
- (2) If they have in fact been separated for at least one year;
- (3) When there is a separation of property agreed upon in the marriage settlements;
- (4) If the administration of all the property in the marriage has been transferred to her, in accordance with articles 196 and 197;
- (5) When the litigation is between the husband and the wife;
- (6) If the suit concerns her paraphernal property;
- (7) When the action is upon the civil liability arising from a criminal offense;
- (8) If the litigation is incidental to the profession, occupation or business in which she is engaged;
- (9) In any civil action referred to in articles 25 to 35; and
- (10) In an action upon a *quasi-delict*.

In the cases mentioned in Nos. 7 to 10, the husband must be joined as a party defendant if the third paragraph of article 163 is applicable. (n)

Art. 114. The wife cannot, without the husband's consent, acquire any property by gratuitous title, except from her ascendants, descendants, parents-in-law, and collateral relatives within the fourth degree. (n)

Art. 115. The wife manages the affairs of the household. She may purchase things necessary for the support of the family, and the conjugal partnership shall be bound thereby. She may borrow money for this purpose, if the husband fails to deliver the proper sum. The purchase of jewelry and precious objects is voidable, unless the transaction has been expressly or tacitly approved by the husband, or unless the price paid is from her paraphernal property. (62a)

Art. 116. When one of the spouses neglects his or her duties to the conjugal union or brings danger, dishonor or material injury upon the other, the injured party may apply to the court for relief.

The court may counsel the offender to comply with his or her duties, and take such measures as may be proper. (n)

Art. 117. The wife may exercise any profession or occupation or engage in business. However, the husband may object, provided:

(1) His income is sufficient for the family, according to its social standing, and

(2) His opposition is founded on serious and valid grounds.

In case of disagreement on this question, the parents and grandparents as well as the family council, if any, shall be consulted. If no agreement is still arrived at, the court will decide whatever may be proper and in the best interest of the family. (n)

Sección Homilética

FIESTA DE TODOS LOS SANTOS (1 de Noviembre)

Significación de la Fiesta.

"Gaudeamus omnes in Domino diem festum celebrantes sub honore sanctorum omnium." (Int. de la Misa).

Las naciones honran a sus preclaros hijos. A todos aquellos que fueron modelos de ciudadanía. Hay fiestas nacionales para los héroes de la Patria. Hay un día también destinado al héroe desconocido, a aquel que arrebató la muerte sin que su nombre se supiera.

Nuestra Madre la Iglesia a través del año litúrgico, presenta también ante nuestros ojos a aquellos que fueron modelo de virtudes y copia fiel del ideal cristiano. Hoy primero de Noviembre celebramos la fiesta del soldado de Cristo desconocido. Vamos a elevar una plegaria a la memoria de miles de hermanos nuestros que ganaron brillantemente las batallas del Señor. Son nuestros hermanos, nuestro ejemplo y aliciente. La misma santidad que ellos consiguieron debemos nosotros también conseguirla. Nuestro fin es la bienaventuranza que ellos gozan eternamente. Dios nos llama a la santidad.

Llamamiento a la santidad

Repetidamente se nos amonesta en las Sagradas letras: "Sed para mí santos". (Ex. XXII, 31). "Porque Yo soy Yave vuestro Dios, vosotros os santificaréis y seréis santos, porque Yo soy santo". (Lev. 11. 44). "Esta es la voluntad de Dios vuestra santificación. (1 Thess. IV. 3). Este ha sido el único motivo de nuestra creación. El hombre no será perfecto mientras no se vuelva a su Creador. No hemos nacido para acumular riquezas, honores, dignidades. Nuestro fin es mucho más elevado: nuestra santificación. Para esto vino Dios al mundo, instituyó su Iglesia y los sacramentos. El cristiano que no se santifique es causa de irrisión. No puede ser hombre de Cristo. "Quicumque in Cristo baptizati estis Christum induistis", nos dice S. Pablo. No hay excusa posible. Los medios de santificación están al alcance de todos. Ha habido santos de todas las clases de la sociedad y la amonestación de Dios se dirige a todos.

En qué consiste la santidad

La santidad no consiste en hacer milagros y cosas maravillosas, en mortificaciones y penitencias, en largas oraciones y difíciles peregrinaciones. La santidad consiste en la caridad. Esta caridad se conserva y aumenta absteniéndose del mal y obrando el bien. Por una parte requiere una fuerte voluntad para dominar nuestras pasiones y malas inclinaciones. Tanto aprovecharás cuanto fuerza te hiciere, nos dice el Kempis. Debemos evitar en nuestras obras todo aquello que sea desagradable a los ojos del Señor aunque sean cosas pequeñas, pues nos dice el Espíritu Santo: "El que desprecia las cosas pequeñas pronto caerá en las mayores".

Debemos obrar el bien, practicar las virtudes, cumplir con los mandamientos de Dios y, en cuanto nos permita nuestro estado, los consejos evangélicos. Vivir como vivió Jesucristo, "Quae sunt placita ei facio semper". (Joan. VIII, 29).

Medios de santificación

1o. Primero oración atenta y humilde al Señor. "Sine me nihil potestis facere". (Joan. XV 5).

2o. Un continuo deseo de ser santo. Este fué el consejo que dió Sto. Tomás a su hermana que le preguntaba cómo llegaría a la santidad: "deseándola, deseándola y siempre deseándola".

3o. Cumplir fielmente con todas nuestras obligaciones por pequeñas que sean. Y aun en las cosas pequeñas hay que tener más cuidado. Porque abren la puerta para caer en faltas graves y porque nos dice el Señor: "Qui fidelis est in minimo, et in majori fidelis est; et qui in minimo iniquus est, et in maiore iniquus est." (Luc. XVI, 10).

4o. Reformar nuestra naturaleza. "Si quis vult post me venire, abneguet semetipsum et tollat crucem suam quotidie et sequatur me". (Luc. IX, 23).

Cristianos: animémonos con el ejemplo de tantos hermanos nuestros que copiaron fielmente el ideal cristiano, que ganaron brillantemente las batallas del Señor. Si hasta ahora hemos sido negligentes y remisos, aun no es tarde.

P. J. R.

Domingo XXIII de Pentecostés (5 de Noviembre)

El Sacramento de la Penitencia

El sacramento del Bautismo nos devolvió la vida de la gracia que perdimos por el pecado de nuestros primeros padres. Incorporados a la Iglesia estamos en camino seguro de salvación.

Sin embargo como pecaron Adán y Eva también nosotros podemos abusar de nuestra libertad. De hecho esta es la triste realidad. Dios misericordioso de nuevo nos da otra oportunidad para restablecernos en su gracia: El sacramento de la Penitencia.

El poder de perdonar los pecados.

Estamos seguros de que nuestros pecados serán perdonados. Jesucristo murió por todos y murió precisamente para satisfacer por nuestros pecados. Solo Dios tiene poder para perdonar los pecados. Los evangelios nos relatan episodios conmovedores del ejercicio de este poder.

Jesucristo no podía permanecer siempre con nosotros. Su obra sería continuada por su Iglesia, por S. Pedro y los Apóstoles y todos sus sucesores. Jesucristo antes de subir al cielo cumplió su promesa. La palabra de Jesucristo no puede faltar: "A quien perdonareis los pecados les serán perdonados". (S. Juan, c. 20, 22).

El sacramento

La confesión de nuestros pecados es una cosa sagrada, un sacramento, uno de los siete poderosos afluentes del río de la gracia. Jesucristo dió potestad a los Apóstoles para perdonar los pecados: "Recibid el Espíritu Santo, a quien perdonareis los pecados les serán perdonados, a quienes se los retuviereis les serán retenidos". (Joan. 20, 22).

Esta potestad es *suprema*, ordenada a llevar a los fieles a la vida eterna. Es *universal*: se extiende a todos los impedimentos que obstaculizan la entrada en el reino de los cielos; el vínculo de la ley, el del pecado y el de la pena. Es *ilimitada*, se extiende a toda clase de pecados.

Es *propia* de la Iglesia y solo se puede ejercer en sus miembros. Es un verdadero sacramento. Es un signo sensible. La confesión debe ser externa. Confiere la gracia. Los pecados no podrían ser perdonados sin la infusión de la gracia.

Elementos del sacramento

Como todo sacramento la penitencia consta de materia y forma. La materia se divide en remota y próxima. La remota son los pecados, ya mortales, ya veniales. Los pecados mortales no perdonados por confesión anterior son materia obligatoria y necesaria para recibir el sacramento de la penitencia. Los pecados veniales o mortales ya perdonados son materia voluntaria.

La materia próxima son los tres actos del penitente: Contrición, confesión y satisfacción. De estos tres hablaremos en las instrucciones siguientes. La forma son las palabras del sacerdote, que contienen el actual ejercicio de la potestad de perdonar los pecados.

Efectos del sacramento

Es un medio eficacísimo para curar nuestras enfermedades espirituales y para devolvernos la gracia perdida por el pecado.

1º Se perdonan todos los pecados de cualquier gravedad y clase que sean.

2º Se infunde la gracia santificante perdida por el pecado mortal. Con la gracia se nos infunden las virtudes teologales y morales infusas y se nos concede la gracia sacramental o auxilios especiales para que el penitente pueda precaverse contra nuevos pecados.

3º Se obtiene la reviviscencia de los méritos.

4º Es un tesoro inestimable de gozo, paz y tranquilidad, un antídoto contra nuestros enfermedades espirituales.

Estamos obligados a confesarnos al menos una vez al año. Pero sabiendo los maravillosos efectos que produce este sacramento, no dudemos de acercarnos a él lo más frecuentemente posible. Lo pide la salud de nuestra alma.

P. J. R.

DOMINGO XXIV DE PENTECOSTÉS (12 de Noviembre)**El examen de Conciencia**

Al gran profeta Moisés, el elegido por Dios para ser el libertador del pueblo de Israel le dijo un día el Señor: Pon tu mano en tu seno, y habiendo cumplido la orden del Señor la sacó llena de lepra.

A ejemplo de Moisés examinemos también nuestro interior y veremos que estamos llenos de la lepra de los pecados. Vere-

mos cuán miserables somos, cuántas veces nuestras pasiones nos han dominado, cuántas veces hemos seguido nuestros gustos a pesar de la ley de Dios y de nuestras obligaciones.

El exámen

Naturalmente tenemos que saber de qué vamos a arrepentirnos, cuáles son nuestros pecados. Esta es una cosa fácil y difícil a la vez. Fácil para los no habituados a pecar, para los que aun conservan el temor de Dios. No hay paz para los impíos. No hay paz para mis huesos por causa de mis iniquidades, decía el profeta David. El remordimiento de conciencia no abandona ni un momento de su vida a los pecadores. Continuamente llevan delante de su vista las iniquidades que han cometido.

Hay sin embargo, pecadores impenitentes que a fuerza de pecar no sienten el remordimiento de su conciencia. La vida del pecado para ellos es una segunda naturaleza. A éstos les es más difícil el recuerdo de todas sus pasadas iniquidades. No por eso les es imposible. Veamos cómo.

Oración fervorosa

Es este un asunto de la mayor transcendencia para nuestra vida. De él depende la salvación de nuestra alma. Entremos en la Iglesia y esperemos el tiempo suficiente para recordar bien nuestros pecados. Tengamos presente lo que nos dice Jesucristo: "Del corazón provienen malos pensamientos, homicidios, adulterios, fornicaciones, robos, falsos testimonios, blasfemias. Esto es lo que hace impuro al hombre". Dirijamos pues una oración fervorosa al Padre de las luces para que ilumine nuestro interior. Digamos con el Salmista: "Ab occultis meis munda me Domine et ab alienis parce servo tuo". (Salm. 18, v. 13).

El hábito de examinar nuestras conciencias todos los días ayudará en gran manera a nuestra preparación para la confesión. Si hemos abandonado esta práctica, nuestro exámen será más largo y costoso. El mayor o menor lapso de tiempo desde nuestra última confesión será nuestra norma para emplear más o menos tiempo en el exámen de conciencia. Tengamos presente que si se omite algún pecado mortal por haber hecho un exámen deliberadamente superficial, la recepción del sacramento será inútil y sacrílega. Nos dice Santiago: "Porque quien observa toda la ley; pero quebranta un solo precepto viene a ser reo de todos; pues el mismo que dijo no adulterarás, dijo también no matarás". (Jac. II. 10).

El objeto de nuestro exámen será: 1º Los mandamientos de Dios, cómo los hemos cumplido y cuántas veces los hemos quebrantado. 2º Los mandamientos de la Iglesia. Además de los mandamientos de Dios estamos obligados a guardar los mandamientos de la Iglesia. 3º Las obligaciones de nuestro estado. Aunque estas obligaciones se hallen incluidas en los diez mandamientos; pero nos ayudarán mucho para corregir y descubrir nuestras faltas.

Conclusión

Hagamos nuestro exámen con la mayor exactitud. Nos lo exige la salvación de nuestra alma. Sta. Catalina de Sena no podía soportar la horrenda fealdad de un alma en pecado mortal.

El pecado oculto en nuestro interior es el peor de nuestros enemigos. Poco a poco va minando y destruyendo nuestra vida espiritual. Un abismo llama a otro abismo y un pecado es causa y disposición para otro pecado. El pecado oculto en nuestro interior es ruina también de los que nos rodean. Las palabras mueven, los ejemplos arrastran, se suele decir. ¿Y qué ejemplos vamos a esperar de un pecador empedernido? Procuremos, pues, vernos libres cuanto antes de tan nefasto enemigo del individuo y de la sociedad.

P. J. R.

DOMINGO XXV DE PENTECOSTÉS (19 de Noviembre)

La Contrición

Tenemos en el evangelio un hermoso ejemplo de la perfecta contrición en el publicano y el fariseo. El publicano descendió a su casa justificado. Sin embargo el fariseo al parecer tan observante de la ley, salió del templo sin obtener misericordia de Dios. No todo aquel que golpea su pecho diciendo: Señor, ten misericordia de mi, pecador, obtiene perdón, sino el que golpea su pecho en humilde contrición.

Contrición

Es un dolor y aborrecimiento del pecado cometido, con propósito de no pecar en lo futuro. Debemos tener verdadero dolor de nuestros pecados, porque siendo ofensa de nuestro Creador, son realmente el mayor de los males. Si morimos sin arrepentirnos de nuestros pecados, nuestra condenación será segura. Debemos tener verdadero dolor de nuestros pecados, considerando la inmensa ingratitud y grandísima injusticia que representa el pecado mortal.

El motivo de nuestro dolor algunas veces proviene del puro amor de Dios, convencidos de cuán bueno es Dios y que merece ser amado sobre todas las cosas. Esta contrición se llama contrición perfecta. El motivo de nuestro dolor otras veces proviene del temor de ir al infierno o de perder el cielo. Esta contrición es la contrición imperfecta. Sin embargo es suficiente para hacer una buena confesión.

Dotes de la contrición

La contrición tanto perfecta, como imperfecta, debe ser: 1º *Interior*. Debe salir del fondo del corazón que es el origen del pecado. No basta una recitación mecánica de una fórmula de contrición, ni debe consistir en palabras y promesas. Debe salir de la voluntad, del convencimiento. 2º *Sobrenatural*. La contrición debe proceder de Dios: el amor de Dios, la pérdida del cielo, el temor de caer en el infierno, los sufrimientos de Jesucristo. Meramente motivos naturales como la pérdida de un empleo, de la fortuna, no son suficientes. 3º *Suprema*. Debe proceder del convencimiento de que la pérdida de Dios es el supremo mal. Todo otro bien creado no puede compararse con el bien sumo. Debemos estar dispuestos a perder todos los bienes antes de perder a Dios. De esta manera ponemos a Dios sobre todas las cosas. 4º *Universal*. Se debe extender a todos los pecados sin excepción. Tengamos presente que el hombre puede perder su alma por un pecado mortal, aunque aparentemente se haya arrepentido de otros.

En la contrición va incluido el propósito de no pecar más en lo futuro. Valerse de la confesión para pecar más, sería la mayor de las ingratitudes. Nuestras frecuentes recaídas después de la confesión serán señal de que no hemos hecho buenos propósitos en nuestras confesiones anteriores y que por lo tanto han sido inválidas.

Cualidades del propósito de la confesión

1º *Firme*. Al menos en cuanto al presente acto de la voluntad de no pecar en lo futuro. Alguna recaída en el futuro debido a factores imprevistos no indica que el propósito no haya sido firme.

2º *Eficaz*. La eficacia del propósito se manifiesta en tres cosas a) si se ponen los medios necesarios para evitar los pecados, la oración, la vigilancia... b) si evita toda ocasión de pecado en cuanto le sea posible. c) si repara el daño que causó por el pecado.

3º *Universal*. Este propósito debe excluir todos los pecados mortales confesados. No es buen propósito el proponer enmendarse de todos excluyendo alguno en particular.

P. J. R.

DOMINGO XXVI DE PENTECOSTÉS (26 de Noviembre)

La confesión de los pecados

Después viene la confesión de los pecados al sacerdote. Esta parte del sacramento es absolutamente necesaria según el mandato de N. Señor. “Yo te daré, le dice a S. Pedro, las llaves del reino de los cielos, y cuanto atares en la tierra será atado en los cielos, y cuanto desatares en la tierra será desatado en los cielos”. (Mat. 16. 19). “Confesaos, pues, mutuamente vuestras faltas”, nos dice Santiago. (c. 5, v. 16). Y S. Agustín: Si quieres que se abra el cielo para ti, abre tu boca al confesor.

La Confesión. La confesión sacramental es la acusación de nuestros pecados cometidos después del bautismo, hecha a un sacerdote competente, para obtener la absolución. La confesión pues, es la acusación de los propios pecados, no de los ajenos; debe hacerse a un sacerdote que tenga jurisdicción con el fin de conseguir la absolución de ellos.

Dotes de la confesión

1º *Humilde*. Pequé, Señor, sed propicio a este pecador. Esta humildad debe ser interna manifestada exteriormente arrojándose ante el confesor, con los ojos sumisos y todo nuestro interior compuesto.

2º *Simple*. Conviene acusar nuestros pecados según están en nuestro interior, sin rodeos ni exageraciones, excusas o repeticiones innecesarias. Mucho menos acusar a otros por ningún motivo.

3º *Integra*. Estamos obligados a confesar todos los pecados mortales que hayamos cometido no confesados, que después de un serio exámen hayamos recordado. Debemos confesar el número y especie de pecados que hayamos cometido, así como todas las circunstancias, que modifiquen el número, especie y gravedad de nuestros pecados. Cuántas confesiones son inválidas y sacrílegas porque carecen de esta integridad. Muchos ocultan, callan o disminuyen los pecados, que tienen vergüenza en confesar. Sta. Teresa decía que muchos hombres se condenan no porque hubieran cometido muchos pecados, sino porque no los confesaron debidamente.

4º *Fiel*. Mentir en la confesión sobre una cosa grave es un sacrilegio. Pensemos que vamos a la confesión no para excusarnos sino para acusarnos. Contestemos fielmente a las preguntas que el confesor crea conveniente hacer para juzgar mejor de la gravedad de nuestros pecados.

5º *Vocal*. La confesión debe hacerse vocalmente, no por escrito o por señas. Sin embargo si es absolutamente imposible la confesión vocal, pueden usarse otros medios para dar a conocer nuestros pecados al confesor.

Conclusión

Hagamos una sincera confesión de todas nuestras culpas y pecados. El ministro de la penitencia no es un ángel. Es un hombre expuesto a las mismas faltas y pecados que vamos a confesar. ¿Quién mejor que él podrá conocer hasta donde llega la debilidad del hombre? Por otra parte el secreto de la confesión es tan sagrado que hasta ahora nadie se ha atrevido a quebrantarlo.

“Ecce nunc tempus acceptabile, ecce nunc dies salutis”. El pecador no debe desaprovechar el precioso tiempo que se le da para su conversión. Solo se le pide que abra su boca y que pida perdón por sus pecados. Vayamos a los sacerdotes como los leprosos del evangelio para curarnos de la lepra espiritual de nuestros pecados.

P. J. R.

COMUNICACION DE LA DELEGACION APOSTOLICA

Impresa ya la parte oficial del Boletín, se nos comunica de la Delegación Apostólica que S.S. el Papa Pío XII ha concedido que el día primero de Noviembre pueda celebrarse Misa solemne de la Asunción en todas las iglesias y oratorios públicos y semi-públicos, añadiendo la Colecta de Todos los Santos bajo una misma Conclusión.

El Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico celebrará Misa Pontifical de la Asunción en la Capilla de la Universidad de Santo Tomás.

Sección de Casos y Consultas

I

BAUTISMO A LOS NO BIEN BAUTIZADOS

Es algo frecuente, que algunas personas, sobre todo estudiantes, cuando se hacen investigaciones sobre su bautismo resulta que fueron bautizados por ministros aglipayanos o de otras sectas de las muchas que se hallan en Filipinas. Por otra parte es muy difícil, casi imposible averiguar si ese bautismo fué válida o inválidamente administrado. En esos casos ¿qué se debe hacer?

UN SACERDOTE

R.—Según la respuesta del Santo Oficio de 20 de Noviembre de 1878 (Fontes n. 1058) en esos casos se debe primero averiguar sobre la validez del primer bautismo, y obrar según el resultado de la investigación; si según ésta resulta que no hubo bautismo alguno o que fué administrado inválidamente, se debe administrar de un modo absoluto, sin condición alguna. Si hecha la investigación de un modo serio y formal, pero a veces en medio de dificultades insuperables para averiguar la verdad, queda duda fundada sobre el hecho de la administración del bautismo, o sobre su validez, *tunc sub conditione secreto baptizentur*. Pero la Santa Sede quiere que en cada caso se haga la averiguación, *instituto in singulis casibus examine* y no se contenta con una determinación general sobre los bautismos que administra una secta; y según los Autores con Genicot: “Non sufficit attendere ad Rituale sectae et examinare num aliquid validitati baptismi contineat, sed insuper indagandum in singulis casibus tam de facto seu de collato baptismo, quam de modo quo a ministro praescriptiones huius Ritualis observatae fuerint”. (Institutiones Theologiae Moralis, vol. II, n. 153).

Si bien esa doctrina se aplica propiamente hablando a los herejes convertidos, pero como se trata de cuándo se debe administrar de nuevo el bautismo en el caso que se supone haya sido mal bautizada antes una persona, sirve de norma para esos casos que se ofrecen aquí de individuos que ni son herejes ni saben qué es herejía ni conocen religión alguna fuera de la católica, pero que por especiales circunstancias han recibido el bautismo de un ministro aglipayano o de otra secta, y por

lo tanto su bautismo fué por lo menos dudoso. Con lo dicho se responde también a lo que el consultante informa sobre la dificultad y a veces casi imposibilidad de encontrar la verdad en esas averiguaciones previas. En ese caso basta hacer lo que se pueda, y si queda duda, bautizar al interesado sub conditione.

Este asunto de la condición de los bautismos administrados por acatólicos ha sido siempre, pero sobre todo en estos últimos tiempos, una preocupación grave de la jerarquía eclesiástica tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, cuando se trata de convertidos a la religión católica. Como las sectas cada vez son más descuidadas y temerarias en materia de sacramentos, se supone que en general los bautismos administrados por sus ministros son inválidos casi siempre, por faltarles algo esencial, a no ser que en un caso particular conste de cierto lo contrario. Sin embargo dice con razón Sabetti-Barrett: "Quoniam iste mos seu praxis innititur praesumptione erroris et praesumptio semper cedere debet veritati, sequitur sacerdotes saepe obligari ad examen instituendum et habita veritate, non posse absque sacrilegio Baptismum iterare." (Compendium Theologiae Moralis, n. 662, Quaer. 4º). Exceptúa el mismo Autor de la regla citada el caso de los Quakeros porque se sabe de cierto que no administran el bautismo. A no ser que en este caso se tenga como investigación el preguntar al convertido si pertenece a esa secta. Lo mismo sucede con los Socianos. (Ibid.) Conviene tener eso presente, por si se da aquí algún caso de convertidos de alguna de esas sectas.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

II

MATRIMONIO CORAM PAROCHO SPONSI

En esta diócesis a causa probablemente de las circunstancias especiales, sobre todo, de la inestabilidad de los precios de las cosas, no hay arancel general para toda la diócesis, sino que cada párroco señala los derechos que juzga más convenientes. De esto se origina la diferencia de aranceles en las parroquias que en unas son más elevados que en otras. Los fieles que se dan cuenta de esa diferencia prefieren ir para sus matrimonios a las parroquias que les piden menos. Por otra parte el canon 1097 párrafo 2, autoriza para que si hay causa justa no se siga la regla general que obliga a la celebración del matrimonio

coram parochio sponsae. Esto supuesto, deseo saber si se puede considerar como causa justa para celebrar el matrimonio coram parochio no de la esposa sino del esposo, el hecho de exigir éstos derechos menos elevados.

UN PÁRROCO

R.—Los Autores convienen con Gasparri (Tractatus Canonicus de Matrimonio, n. 994) en que la causa justa de que habla el Código en el canon citado basta que sea leve “quia haec, añade, non obligant sub gravi, ut omnes admittunt”. Los que tratan esta materia ponen varios ejemplos de causas o motivos suficientes como si el párroco del esposo es conocido de éste, si el matrimonio puede celebrarse con más comodidad en la iglesia del párroco del esposo, o si en esa parroquia hay más oportunidad para el viaje nupcial que los esposos se proponen después de la boda, los gastos menores en la parroquia del esposo, etc. Ahora bien, es evidente que en estos tiempos en que no abunda el dinero, es un motivo muy atendible sobre todo para los pobres y aún para los de condición económica mediana, el que tengan que pagar menos derechos o menos elevados con ocasión del matrimonio. Así que según opinamos, el hecho alegado por el consultante de la moderación de los derechos arancelarios en una parroquia es causa justa según el Código para que si el esposo es de esa parroquia se celebre en ella el matrimonio, y no en la de la esposa que se supone exige derechos de arancel más elevados.

Comprendemos, sin embargo, que en la práctica es fácil que eso dé ocasión a disgustos. Por eso es de desear que cuanto antes se unifique el arancel en esa diócesis para evitar esos disgustos y aún malas impresiones y habladurías en el público.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

III

CONSECUENCIAS DE UNA DONACIÓN PARA UN VIAJE FRUSTRADO

Ticio sacerdote se propone hacer un viaje a Roma para ganar las indulgencias del Año Jubilar. Mas viendo que no había fondo suficiente para cuando llegue a la Ciudad Santa, empleó medios lícitos para recaudar dinero; esto es, pidió contribuciones voluntarias de los fieles (por supuesto con licencia del Ordinario) y efectivamente fué un éxito

para él. Algunas familias pudientes dieron P100.00, otras P50.00 y así por el estilo. Desgraciadamente el viaje no se realizó debido a un contratiempo.

Se pregunta:

1—¿Está obligado Ticio a devolver el dinero a los donantes, o puede guardarlo para sí *tuta conscientia*?

2—Caso de que no pueda guardarlo para sí, ¿puede emplearlo para obras pías sin necesidad de avisar a los donantes de esta su nueva intención?

3—Siendo Sacerdote Ticio, ¿puede invertir el dinero recaudado en forma de estipendios de Misas a favor de los donantes?

UN SACERDOTE

R.—Tal como aparece el caso se trata de una donación condicional. La condición implícita fué el viaje a Roma del sacerdote Ticio. La eficacia de la disposición gratuita de esas cantidades de dinero a favor de aquél dependía del cumplimiento de dicha condición del viaje. Se les pidió dinero a los donantes para ese fin y ellos respondieron y se obligaron a darlo con miras al citado viaje. De modo que su voluntad estaba determinada por la idea de ese viaje.

Ahora bien según el artículo 1181 del nuevo Código de derecho civil: "In conditional obligations, the acquisition of rights, as well as the extinguishment or loss of those already acquired, shall depend upon the happening of the event which constitutes the condition."

Así que en el caso presente no habiendo tenido lugar la condición, o sea el viaje a Roma de dicho sacerdote, éste no ha adquirido la propiedad de esas cantidades que le fueron entregadas con esa condición.

Eso no quita que él pueda conseguir de esas mismas personas que donen esas cantidades para otros fines, y si consigue esto las donaciones o sea las cantidades donadas pasarán a su propiedad con tal que se cumplan esos fines. Creemos también, que probablemente así será, a lo menos con relación a muchos de esos donantes, pero eso ya será una nueva donación. La primera quedará sin efecto por faltar la condición implícita de que dependía como se ha dicho. Teniendo presente lo expuesto ya podemos responder a las preguntas que hace el consultante.

A la primera: Ticio está obligado a devolver el dinero a los donantes, y no puede guardarlo para sí, *tuta conscientia*.

A la segunda: No puede emplearlo para obras pías sin avisar a los donantes de esta su nueva intención.

A la tercera: No puede el dicho sacerdote Ticio invertir el dinero recaudado en forma de estipendios de Misas, a favor de los donantes, sin permiso de ellos.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

IV

TENENCIA ILEGÍTIMA DE UNA PARROQUIA

Ticio, Párroco de B. fué trasladado a la Parroquia de Q. Casio, Párroco de Q. fué trasladado a la Parroquia de B. Los dos Párrocos se fueron juntos a la Parroquia de B. e hicieron el Inventario. Casio aceptó la Parroquia B. y tomó posesión de ella, y en su ausencia nombró un interino suyo. Según instrucciones del Ordinario, Ticio llegó a la Parroquia Q. con la intención de tomar posesión de su nueva Parroquia. Pero Casio le negó el Inventario a Ticio, no entregándole la parroquia hasta la fecha de su salida. En el entretanto administraba Casio su antigua parroquia casando, bautizando, etc. etc.

Preguntas:

1—¿Puede un Párroco aceptar una nueva Parroquia distante de la antigua, sin perder jurisdicción en una de estas Parroquias?

2—Tomada ya la parroquia de B., ¿qué hay que decir de los casamientos que solemnizó Casio en la parroquia de Q. habiendo ya llegado su sustituto?

3—¿Qué obligación le queda a Casio sobre los frutos y estipendios que percibió durante su contumaz estancia en la antigua parroquia de Q.?

UN PÁRROCO

R.—Es indudable que Casio obró mal al insistir en continuar actuando de párroco en su parroquia anterior, después que no era párroco de ella, por haber tomado posesión de su nueva parroquia, pues según el can. 183 par. 1 "amittitur officium ecclesiasticum translatione" y el can. 188 "Officia vacant ipso facto et sine ulla declaratione, si clericus... 3º. Aliud officium ecclesiasticum cum priore incompatible acceptaverit et eiusdem pacificam possessionem obtinuerit". El can. 460

dice también: "Parochus ad normam can. 156 unam tantum titulo paroeciam habeat". Y luego añade: "In eadem paroecia unus tantum debet esse parochus qui actualem animarum curam gerat, reprobata contraria consuetudine et revocato quolibet contrario privilegio."

Esto supuesto, respondemos en esta forma a lo que el consultante pregunta:

A la primera *negative*. A la segunda que esos casamientos fueron nulos por no ser Casio párroco de esa parroquia y faltarle por lo tanto lo que el can. 1095 párrafo 1º exige para que un párroco pueda asistir válidamente a un matrimonio. A la tercera que Casio debe restituir esos derechos y frutos mal percibidos al verdadero párroco o sea a Ticio.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

V

LA IGNORANCIA EN EL CONFESOR

Toribio, sacerdote aprobado para oír las confesiones de los fieles, se dió perfecta cuenta de sus escasos conocimientos teológicos, insuficientes para cumplir como se debe el ministerio; sigue, no obstante, oyendo confesiones, pues le consta su idoneidad por documento auténtico del Obispo. Falto de ciencia y negligente en el estudio, comete numerosos errores, tocante sobre todo a la averiguación de la especie de los pecados y a la obligación de restituir. Reprendido por su confesor y apremiado a restituir en lugar de los penitentes, propuso sí y en serio repasar la Moral y suspender entretanto el ministerio; cuando he aquí que, inopinadamente, le llaman para confesar a un moribundo que, según estimación común, tenía no pocas deudas. Va nuestro Toribio con temor; absuélvele con duda, no acertando a formarse idea clara de tan complicada conciencia; y vuelve a casa triste, murmurando para sus adentros: Otro penitente por quien tendré que restituir!

Se pregunta:

1. Si los errores mencionados deban imputarse a Toribio y si en cada uno de ellos pecó mortalmente;
2. Si está obligado a la restitución.

SOLUCIÓN

1. Es conocido este texto de S. Ligorio: "Affirmo in statu damnationis esse eum confessorium qui sine sufficienti scientia ad confessiones excipiendas se exponit... Nec excusabit eum episcopi approbatio, si manifeste se noverit inhabilem. Approbatio enim non infundit scientiam necessariam, sed eam supponit" (*Praxis*, 18).

Desde el momento en que Toribio se dió perfecta cuenta de su insuficiencia doctrinal, ya no puede excusarse por el hecho de tener la aprobación auténtica de su Obispo. Aun subjetivamente, ¿cómo puede perseverar la buena fe sobre la idoneidad ante la evidencia contraria?

Pero el mismo S. Ligorio advierte: "Excusatur tamen confessorius qui caret sufficienti scientia si adsit necessitas, nimirum si aliter paenitentes deberent diu carere confessione, ut evenit in captivis" (*Th. Mor.*, VI, 628). Pero aun en este caso, según el Sto. Doctor (*ibid.*), debe ser avisado de la obligación que tiene de estudiar—si es que puede hacerlo; porque si le suponemos entre cautivos, sin libros u otros medios, no hay posibilidad ni, por lo tanto, obligación.

Fuera del último caso, cuando, tras el propósito serio de imponerse en la Moral y de no sentarse mientras tanto en el confesionario, es llamado repentinamente a la cabecera del moribundo, a Toribio deben imputarse todos los errores cometidos que, siquiera en confuso, previó o sospechó consiguientes a su ignorancia.

Pero no tenemos los datos que precisan para decidir si en todos estos errores que se le imputan pecó o no mortalmente. Se trata de efectos voluntarios tan sólo *in causa*, no más imputables que la misma causa, por cuanto ésta influye en ellos. Si, pues, mientras descuidaba el estudio o después de retractada su antigua negligencia, libremente se sentó en el confesionario previendo o sospechando había de cometer errores graves y exponiéndose a ésto voluntariamente, cometió tantos pecados mortales cuantos fueron esos errores. Pero no exageremos esa previsión o sospecha o riesgo voluntario. Porque ni se exige al confesor ciencia extraordinaria o relevante, sino que basta tenga la mediocre, que es decir para los casos ordinarios, ni se requieren tantos conocimientos para oír las confesiones de la gente sencilla, por ejemplo los niños, o piadosa, por ejemplo las monjas, como precisan para oír las de aquellos que andan en negocios o por las curias (S. Ligorio, *Praxis*, 18). De donde arguyo que respecto a las confesiones de los simples y de las

devotas pudo muy bien Toribio no creerse notablemente deficiente, a pesar de su patente ignorancia; los errores que en esos casos cometió no son graves *in causa*.

2. Cuando se trata de obligar al confesor a restituir por el penitente en consecuencia del error de aquél sobre los deberes ineludibles de éste, hay que distinguir entre error negativo y positivo. Yerra negativamente el confesor que calla ese deber, que *no obliga* a restituir. Yerra, en cambio, positivamente, el que niega la obligación, el que *desobliga*.

Mientras se trató de errores negativos, Toribio no está en la precisión de restituir en lugar de sus penitentes, porque no tiene por oficio impedir el daño de terceros, los acreedores.

Pero siempre que el error hubiera sido positivo, Toribio está obligado en justicia a retractar la sentencia dada, notificando su yerro al penitente,¹ porque pesa sobre todos el deber de justicia de no cooperar, ni siquiera con nuestro mal consejo al daño de los prójimos y de retirar, por consiguiente, la cooperación o el consejo dado; y está obligado a avisar al penitente *sub gravi*, si se trata de daño grave; y está obligado a hacerlo aún *cum gravi incommodo*, si el error fué culpable, pero *absque gravi incommodo*, si lo dió en buena fe.²

Que si omitiere esa amonestación obligada o la hiciere sobrado tarde—es decir cuando ya el penitente o no puede o no quiere hacer la restitución que antes pudo hacer y hubiera hecho—, entonces, si libremente y sin necesidad oyó las confesiones, Toribio carga con el peso de la restitución siempre que

¹ Esta rectificación debe hacerla en la próxima confesión; y aun fuera de confesión, si el penitente le da licencia. Que si éste le negare el permiso de hablar fuera de confesión de los pecados confesados y, por lo tanto, de corregir su error, el confesor queda absuelto de esa rectificación (que suponemos imposible en otra forma); pero no queda libre de la restitución, si el penitente la hubiera hecho de habérsela impuesto anteriormente, como diremos luego.

² Los Autores se expresan con poca claridad. Así Merkelbach: "Si error fuerit inculpabilis, item tenetur confessarius, si possit absque gravi incommodo, reparare; quod si non faciat, restituere debet. Ratio est quia tenetur unusquisque ex iustitia, non solum ad non inferendum damnum proximo directe et de industria, sed etiam ad procurandum ne ex sua actione obveniat proximo damnum... Tenetur autem solum absque gravi incommodo, quia damnum non oritur ex iniusta laesione, cum actio fuerit inculpabilis" (*Th. Mor.* III, 629C). Aertnys-Damen: "Quodsi cum levi culpa vel etiam sine culpa paenitentem exemit et tunc tenetur ipse restituere, si culpabiliter omittat paenitentem monere, dum commode possit; quia tenebatur ex iustitia et sub gravi, si commode posset, causam damni auferre monendo paenitentem" (*Th. Mor.*, II, 453). Anteriormente habían dicho: "Defectum circa obligationem paenitentis qui vergit in damnum sive ipsius paenitentis sive tertii, tenetur confessarius cum gravi suo

su primer error o su posterior omisión de retractarlo fuere culpable y causa juntamente eficaz de que el penitente no haya restituido. Pero si aquel error y esta omisión no influyeron eficazmente, de modo que el penitente no dejó de restituir porque el confesor le dijera no estar obligado y le dejara luego en esta persuasión, sino que de hecho el penitente no hubiera restituido aunque el confesor le hubiera declarado estar obligado, bien desde un principio o bien posteriormente, entonces el error y la omisión del confesor no son la causa por qué no restituye el penitente.

En fin, pues el error, aún positivo, en la confesión del moribundo no fué culpable *in causa*, por estar ya la causa eficazmente retractada, Toribio no está obligado a restituir por el moribundo, aun cuando éste estuviera entonces dispuesto a hacerlo por sí mismo. Pero está obligado, *sine gravi incommodo*, a advertirle (si quedara tiempo) del error incurso. Sólo cuando Toribio omitiera esta admonición obligada (por lo tanto, posible), tendría que hacer la restitución por el difunto.³

P. LUMBRERAS, O.P.

incommodo reparare, si cum gravi culpa paenitentem positive induxit in errorem; secus tenetur cum incommodo non gravi. Ratio prioris est, quia consilio suo fuit causa iniusta damni. Quoad posterius... Non tenetur cum gravi incommodo, quia vel non graviter peccavit, vel ex sola caritate obligatur, quae non obligat cum gravi incommodo" (II, 452). Marc: "Si paenitentem positive quidem sed inculpabiliter (vel cum levi culpa) in errorem damnosum traxit: tenetur equidem ex iustitia (ut ille qui ignem domui alienae inculpabiliter admovit) impedire damnum cum aliquo suo incommodo, sed non cum incommodo gravi" (*Inst. Mor.*, II, 1858).

³ Es claro que la amonestación no puede hacerse a los herederos si peligró el sigilo de confesión.

Sección Informativa

MUNDO CATÓLICO

Definición solemne del dogma de la Asunción. — El pueblo cristiano esperaba con santa impaciencia en estos últimos años el fausto día de la declaración solemne del dogma de la Asunción de Ntra. Señora en cuerpo y alma a los cielos. Al fin, el Sumo Pontífice reinante ha fijado la fecha del primero de Noviembre de este año en curso, fiesta de todos los Santos, para la definición del nuevo dogma que viene a enriquecer la fe del pueblo católico. No se trata, como bien saben todos, de una nueva doctrina en la Iglesia, por cuanto ya fué revelada por Dios, conteniéndose en la Sagrada Escritura o en la tradición divino-apostólica. Los fieles del mundo entero esperan alborozados el momento de emitir una vez más y con más intensa y acendrada devoción, su fe en el singular privilegio concedido a la Madre de Dios y Madre de los hombres, en el que va encerrada también la fe en nuestra resurrección final y nuestra esperanza en una vida feliz e inmortal.

Rendidas gracias sean dadas a Dios N. S. por haber inspirado a N. Smo. Padre el Papa la solemne definición de este dogma tan oportuno en estos tiempos.

La Universidad Católica de Santo Tomás por medio de la Facultad de Teología prepara un solemne acto académico, que se celebrará a mediados de Noviembre, para ilustrar el dogma asuncionista.

Congreso Internacional Mariano del Año Santo. — Entre los días 23 y 31 de Octubre se celebrará en Roma un Congreso Internacional Mariano, que se espera constituirá una de las más impresionantes manifestaciones de piedad de este ya admirable Año Santo. Aparte de las sesiones de estudio en la que tomarán parte eminentes mariólogos de diversas naciones, habrá otros actos con el fin de estimular la piedad y el amor de los fieles hacia la Madre de Dios y de los hombres. Culminará el Congreso con una imponente procesión en torno a la iglesia de S. Pedro, en la que desfilarán las principales imágenes que se veneran en Roma, acompañadas de cuadros y estandartes de los santuarios marianos más célebres del mundo. El *Boletín Eclesiástico* espera ofrecer a sus lectores en el próximo número más abundantes y auténticas noticias sobre este Congreso y la definición del dogma de la Asunción, ya que el Director del *Boletín*, M.R.P. Juan Ortega, O.P., se encuentra actualmente en Roma y se espera su regreso a primeros de Noviembre.

Auge del Catolicismo en Inglaterra. — Con motivo del centenario de la restauración de la Jerarquía Católica en Inglaterra, el Cardenal Primado, Dr. Griffin, ha facilitado algunos datos estadísticos (que tomamos de la Revista española "Ecclesia"), que muestran cuanto los católicos ingleses,

a través de una persecución de sangre y de otra incruenta, pero no menos dura, supieron conservar de aquella fe, guardada a fuerza de heroísmo. En el siglo XVIII los católicos eran unos 100.000, en 1850 subieron a un millón, y actualmente son tres millones. Las escuelas eran 200 en 1850, y en 1950 son 2000. En 1850 los sacerdotes eran 1000, mas hoy pasan de 6000. Las Comunidades Religiosas existentes en 1850 eran 53 femeninas y 7 masculinas, y en 1950 ascienden a 1075 y 472 respectivamente. En fin, las iglesias que hace un siglo eran solo 700, hoy son 2900.

FILIPINAS

Nueva Prefectura Nullius de Cotabato y Sulú. — La Delegación Apostólica ha anunciado recientemente la creación de un nuevo Distrito eclesiástico que comprenderá las provincias civiles de Cotabato y Sulú. Estas dos provincias se separan del territorio de la Diócesis de Zamboanga, habiendo recibido el nombramiento de Administrador Apostólico de la Prefectura el Excmo. Sr. Dr. Luis del Rosario S. J. Los territorios de las provincias mencionadas están encomendados a los Padres Oblatos de María Inmaculada.

Prominentes católicos pasan al Gabinete de la nación. — La reorganización del Gabinete de la República Filipina prometida por su Presidente Exmo. Sr. Elpidio Quirino y deseada vivamente por el pueblo, se ha llevado al fin a efecto, con claras muestras de satisfacción por parte de los católicos filipinos. Y es que con el nombramiento de sus cuatro destacados representantes, que pasan a ocupar cargos importantes en el gobierno, termina un período ominoso para una nación católica, que se veía gobernada frecuentemente por masones o católicos de solo nombre. Los nombres de los cuatro Secretarios son los siguientes: Hon. Fernando López, Vice Presidente de la República, Secretario de Agricultura; Hon. Pablo Lorenzo, Secretario de Educación; Hon. José Bengson, Secretario de Justicia, Hon. Salvador Araneta, Secretario de Coordinación Económica. Todos los cuatro Secretarios son Caballeros de Colón, y el último es además Caballero Pontificio.

Primer Congreso de Hispanistas de Filipinas. — En los días 9, 10, 11 y 12 de Octubre se celebró con éxito inesperado, el primer Congreso de Hispanistas. El programa oficial del Congreso fué elaborado por las siguientes asociaciones hispanistas filipinas: "Peña Hispano Filipina", "Núcleo de la Hispanidad", "Academia Cervantes". Los principales objetivos que se propuso el Congreso, fueron, a) intensificar las actividades de las Asociaciones del Hispanismo, a fin de conseguir una decidida acción oficial a favor de la conservación y difusión del idioma español; b) interesar al gobierno filipino para que dé mayor énfasis a la ley Sotelo sobre la enseñanza del español, extendiéndolo, al igual que el inglés, a todas las clases de la enseñanza media; c) estrechar con más intimas

relaciones, si cabe, los vínculos tanto culturales como científicos con España y demás países de la Hispanidad; d) trabajar para que el Gobierno conceda más amplios privilegios económicos a los países de habla hispana, invitándoles de este modo a que establezcan sus casas comerciales en cualquier lugar de Filipinas.

El Presidente Honorario del Congreso fué el Exmo. Sr. Presidente de la República. En la Sesión inaugural tuvo el discurso de apertura el Presidente de la Junta Ejecutiva Dr. José Bantug. Hecha la Invocación por el Exmo. Sr. Arzobispo de Manila, Mons. Gabriel Ma. Reyes, el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de España tuvo el discurso de presentación del Exmo. Sr. Presidente de la nación, Elpidio Quirino, quien pronunció un elocuente discurso, del que entresacamos algunos párrafos: "En este acto histórico, España ha vuelto a nosotros, y vuelve traída por filipinos. Porque este Congreso significa que España no se nos fué del todo, ... Sí, España ha vuelto de nuevo a su gran misión universal y a sus eternos ideales, y pese al menosprecio de tantos vencedores de los demás que no han sabido vencerse a si mismos, supera y sobrepasa su condición material y vuela hacia el espacio infinito del espíritu". Y terminaba diciendo: "Si hispanismo también quiere decir, de un lado, la preservación de aquellas virtudes que formaron el carácter prístino de los filipinos, y de otro una manera de soldar y afianzar los vínculos que nos unen con todos los otros países de nuestro común origen, no vacilo en aceptarlo y abrazarlo como norma de mi gobierno".

En la Sesión del día 10, segundo del Congreso, tuvieron discursos Dña. Rosa Sevilla de Alvero, Presidenta del Roseville College, el M.R.P. Evergisto Bazaco, O.P., Rector del Colegio de S. Juan de Letrán, D. Francisco Liongson, miembro de la Academia Filipina correspondiente de la Real Academia de la Lengua Española, y el Hon. Fernando López, Vice Presidente de Filipinas. En la Sesión del día 11, tercero del Congreso, hablaron los siguientes oradores: Dra. Concepción Aguila, de la Universidad del Centro Escolar, el M.R.P. Rector de la Universidad Católica de Filipinas, Fr. Angel de Blas, O.P., el Excmo. Sr. D. Claro M. Recto, de las Reales Academias de la Lengua Española y de la Legislación y Jurisprudencia, el Hon. Manuel de la Fuente, Alcalde de Manila, el Hon. Filemón Sotto, Presidente de la Delegación Hispanista de Cebú, y por fin el Huésped de Honor, Hon. Mariano Jesús Cuenco, Presidente del Senado de Filipinas.

El 12 de Octubre, fiesta de la Hispanidad, entre otros actos principales tuvieron lugar, por la mañana, la Misa en la Capilla de la Universidad de Santo Tomás, y a continuación visitaron los Congresistas la Exposición Educativa preparada por la misma Universidad, en la que se demostraba el progreso de nuestros conocimientos geográficos desde el siglo XIII. Por la tarde, como digno remate, el Excmo. Sr. Ministro de España dió una recepción en el "Manila Hotel", anunciando que el

gobierno de España concedía las siguientes condecoraciones: "La Encomienda de Isabel la Católica" a los eximios hispanistas Manuel A. Briones, Guillermo Gómez y Claro M. Recto; "el Lazo de Isabel la Católica" a las distinguidas damas Dña. Carmen de Luna y Dña. Rosa Sevilla Alvero. En el mismo acto, el Excmo. Sr. Ministro hizo entrega al M.R.P. Lorenzo Rodriguez, O.P., Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Tomás, y al Dr. Alfredo Santos, Secretario de Farmacia de la Universidad del gobierno, de la Medalla y Diploma que los hacía miembros correspondientes de la Real Academia de Farmacia de España.

La Universidad de Santo Tomás inaugura su Estación de Radio. — La fecha del 12 de Octubre de 1950 pasará a la historia de la Universidad de Santo Tomás y de la Iglesia católica en Filipinas como una de las más memorables. La Universidad Católica de Filipinas acaba de inaugurar su propia Estación de Radio, DZST, "La Voz de la Católica Filipinas", instalada en el 4o. piso del edificio central. En la bendición de la Estación ofició el Excmo. Sr. Dr. Gabriel Ma. Reyes, Arzobispo de Manila asistido por los Seminaristas del Seminario Central. Durante la bendición se leyeron por la radio algunos de los mensajes y felicitaciones de los Excmos. Sres. Obispos de Filipinas y de destacadas personalidades eclesiásticas.

A la bendición siguió un programa literario-musical celebrado en el Conservatorio de la Universidad y transmitido también por la radio. En el programa tomaron parte los siguientes oradores en este orden, introducidos por el R. P. Antonio Piñón, O.P., Director general: Dr. James J. Meader, Director del Servicio de Información de los Estados Unidos, Dr. Manuel Carreón, el Sr. Ministro de España, Excmo. Sr. Antonio Gullón, y el Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico, Dr. Egidio Vagnozzi.

La parte musical estuvo a cargo de los profesores del Conservatorio, bajo la dirección del Director, Sr. Julio Esteban Anguita. La Banda del Ejército Filipino ejecutó algunas piezas en los intermedios. El M.R.P. Angel de Blas, O.P., Rector Magnífico pronunció al final unas palabras de gratitud para cuantos habían tenido parte en el éxito del programa.

Plácenos terminar estas líneas con las siguientes palabras del Mensaje del Excmo. Sr. Arzobispo: "We congratulate the great University of Santo Tomas—the Catholic University of the Philippines—for this brilliant idea which involves a great sacrifice on its part and a great and truly valuable service to our people."

Diócesis de Zamboanga.—Homenaje de afecto y adhesión a su Pastor.— El Illmo. Vicario General de la Diócesis, R.P. Alfredo E. I. Pagua nos manda esta relación que publicamos con mucho gusto:

En una espléndida manifestación de amor y lealtad, la comunidad Católica de esta ciudad salió al encuentro del Excmo. Sr. D. Luis del Rosario, S.J. en el pantalán cuando el venerable Prelado arribó el lunes 28

de agosto, a bordo del vapor "Cebú", de regreso de su largo viaje a Roma. Semejante recibimiento le fué acordado 17 años hace, en 1933, cuando vino por primera vez para tomar posesión de esta diócesis, como sucesor del finado Mons. José Clos, S.J. Durante los 17 años de Episcopado, Mons. del Rosario ha hecho ya dos viajes a Roma para cumplir con uno de los más importantes deberes de los obispos Católicos de testimoniar su obediencia y comunión con el Romano Pontífice, el sucesor de S. Pedro, como Vicario de Jesucristo en la tierra y Pastor universal de toda la Cristiandad.

El programa de recibimiento planeado por el Comité Ejecutivo compuesto por el Vicario General, Muy Rev. P. Alfredo E. I. Pagua, S.J., por el Caballero Pontificio de San Gregorio Magno Ilmo. Sr. D. José T. Atilano, por las condecoradas pontificias con la medalla "Pro Ecclesia et Pontifice" Sra. Da. Encarnación E. de Barrios, Sra. Da. Josefina S. de Camins, Srta. Jacinta Reyes, y Srta. Caridad Azcarraga, se llevó a cabo con la cooperación de las parroquias de Ayala, Bolong, Mercedes, Sta. María, Tetuan y Zamboanga.

El vapor Cebú gué escoltado al pantalán por vintas engalanadas. En el pantalán estaban de espera los Cadetes y Exploradores del Ateneo de Zamboanga, las alumnas del Colegio del Pilar, los Caballeros de Colón, la Liga de Damas Católicas, las Congregaciones de Hijas de María, y delegaciones parroquiales.

Así que el venerable Obispo saltó a tierra, se formó una parada desde el puerto hasta la Iglesia de la Inmaculada Concepción, pasando por las calles Madrid, Guardia Nacional, Canelar, Gov. A. Alvarez, y Bailen. Se levantaron arcos con inscripciones por el Ateneo de Zamboanga, Sta. María y Tetuan.

Al llegar a la Iglesia se colocó el Prelado en el dosel preparado y el Vicario General ofició en la Exposición del Santísimo. Se cantó el Te Deum por un coro selecto de Damas Católicas Sra. Pilar Catis, Sra. Justina Paredes, Felisa Apóstol, Carmen Araneta, Conchita de Leon, Srtas. Filomena Barrios, Consesa Barrios, Nena Bayot, Elena Solis, Carmen Solis y Remy Trota. Terminada la bendición con el Santísimo, Mons. del Rosario dirigió la palabra a la multitud de fieles que llenaba la iglesia, dando las gracias por el cariñoso recibimiento y comunicando el fruto de su viaje a Roma, a saber la bendición enviada por el Santo Padre a toda la diócesis de Zamboanga y la esperada venida de misioneros para estas dilatadas regiones. Acto seguido dió la bendición Papal.

En la noche del martes se celebró un banquete en el amplio Gimnasio del Ateneo. El Vicario General, el Alcalde de ciudad y otros prominentes católicos y oficiales del Gobierno formaban el selecto grupo de comensales. Este banquete fué promovido por el Caballero de San Gregorio, Abogado Don José T. Atilano y la Sra. Encarnación Barrios condecorada con la medalla "Pro Ecclesia et Pontifice". Entre los números del Programa que

se tuvo durante el banquete fué el canto del "Twilight Song", una adaptación del "Poet and Peasant" por el orfeón del Ateneo de Zamboanga. El Prelado fué intruducido por el Caballero D. José T. Atilano.

Diócesis de S. Fernando. Se instituye "El día del Clero".—Para conmemorar la Instalación del primer Obispo de esta Diócesis de San Fernando que tuvo lugar en 8 de Septiembre de 1949, ha quedado establecido que cada año el Clero celebre su día, "Clergy Day", el día de la Natividad de la Santísima Virgen. En este año de 1950 el comité organizador estuvo formado por los Rdos. Sres. Genaro Sazon, Pedro Puno, Francisco Cancio y Basilio David. La celebración del día 8 de Septiembre comenzó con la Misa del Sr. Obispo en la Iglesia parroquial de Guagua, Pampanga. Fué servida y respondida en forma de Misa Dialogada por los alumnos del nuevo Seminario Menor diocesano, "Mater Boni Consilii". A la Misa concurrieron alumnos de los centros decentes del pueblo, especialmente de la Guagua National College que también celebraba su fiesta religiosa titular.

A las 9:00 de la mañana comenzaron a llegar los Párrocos y Coadjutores de los pueblos de la Diócesis. A las 10:00 comenzó un programa literario-musical en el que, entre otros números, se puso en escena el drama "The Bishop's Candlesticks". Antes de clausurarse el acto académico, el Sr. Provisor de la Diócesis y Administrador del Seminario, Mons. David, leyó una memoria sobre las obras hechas durante el año pasado desde la toma de posesión del Sr. Obispo hasta el presente, incluyendo las obras de reparación y reforma en el edificio hoy utilizado como Seminario "Mater Boni Consilii".

Antes del banquete todos los invitados se reunieron en la Capilla del Seminario en donde expuesto el Ssmo. Sacramento, se cantaron el "Te Deum" y la "Salve" siendo celebrante el Ilmo. Vicario General, Mons. Cosme Bituin. Después del banquete fueron elegidos como miembros del comité organizador de esta misma fiesta en 1951, los RR. Sres. Felipe Roque, Presidente; Felix David, Vice-Pres.; Basilio David, Secretario; y Esteban David, Tesorero. También se propuso la publicación de una Hoja Parroquial en Pampanga, de la cual se encargarán los RR. Sres. Casto de Ocampo, Nicanor Banzali, Egmidio Twaño. Después de este último número de la Agenda los Sacerdotes invitados partieron para sus respectivos pueblos.

Diócesis de San Fernando. — Un Sacerdote nos ha entregado unas cuartillas sobre el paso de la Sma. Virgen, bajo la advocación de la Divina Pastora por toda la Vicaria de la Provincia Sur de N. Ecija. Helas aquí.

La solemne romería, comenzó en la Parroquia de Gapan, donde se venera esta Virgen con amor netamente cristiano. De allí fué solemnemente llevada a la parroquia de Peñaranda, para partir después a la de Papaya y así sucesivamente fué recorriendo las parroquias de S. Leonardo,

Jaen, San Antonio, Cabiao, San Isidro, Sta. Rosa y finalmente fué recibida en la parroquia de la capital de provincia, Cabanatuan.

Si aquí se presenta de una manera detallada la entrada, la recepción y la estancia de la Divina Pastora en la Parroquia de Cabanatuan, es porque de esta descripción, sabrá el amado lector, lo que las diferentes parroquias hicieron de su parte por honrar a la Virgen.

Con la peculiar gentileza y cortesía de los católicos de Cabanatuan y encabezados por el dignísimo Obispo de la Diócesis, fué triunfalmente recibida la Divina Pastora desde los linderos de la Parroquia en donde se bajó a la Virgen de la carroza preparada por la parroquia de Sta. Rosa y se la colocó en la hermosísima carroza preparada por la Parroquia de Cabanatuan. A las 3:00 p.m. del 8 de Octubre, rompía la imponente procesión su marcha por entre una muchedumbre calculada en 15,000 personas, abriéndola paso una brillante comitiva de coches, trucks y otros vehículos, profusamente engalanados para la ocasión. Es de advertir que antes de ponerse en marcha esta solemnísimas procesión, allí mismo donde se marca los linderos de ambas parroquias se colocó un cinta de separación. Antes de comenzar la procesión, el Gobernador de la Provincia, el Hon. Juan Chico, cortó la cinta como para abrir oficialmente el paso a la Virgen. Casi un kilómetro antes de la población, en el sitio de la Naric, el dignísimo Alcalde de la ciudad de Cabanatuan, hizo entrega de la llave de la ciudad al dignísimo Obispo de la Diócesis, que en persona presidía la procesión. Y así por calles y plazas, entre las oraciones del Rosario, diseminado por un porta voz, colocado en un jeepney y ofrecido por un Sacerdote de la Diócesis, fué acercándose triunfalmente la Imagen de la Virgen a la Iglesia parroquial, remodelada y hermoseedada por la incansable actividad del actual Vicario de Cabanatuan, el M.R.P. Pacífico Araullo.

Dando fe de su devoción a la Virgen y acaso para ejemplo de otros varones menos adictos a sus creencias católicas, el Gobernador de la Provincia, Hon. Sr. Juan Chico con voz clara, leyó la oración por la Paz mundial, después de la cual, el Excmo. Obispo de la Diócesis, revestido de Pontifical procedió a la Exposición y a la Bendición con el Santísimo. El vigilante Pastor no podía menos de sentirse conmovido ante la manifestación de fe sus ovejas; así es que en un arranque de fervor a la Virgen, pronunció una corta alocución, en la cual recordó a sus oyentes el historial "verdaderamente Mariano" de la nación filipina.

En honor a la verdad, no podemos cerrar esta detallada descripción de esta Primera Romería de la Divina Pastora, sin antes mencionar con legítimo orgullo, que todos los Oficiales del Gobierno, encabezados por el Gobernador, con todos los demás oficiales, así como todas las autoridades escolares, tanto de las públicas como las privadas instituciones docentes, rindieron su amor a la Virgen.

Erección de la Diócesis de Lucena. — (Relación remitida por un Sacerdote). El Muy Rev. P. Diego Conti, Vicario Foráneo de Lucena estaba

excesivamente atareado aquella mañana. Era el día 8 de Septiembre. La iglesia artísticamente adornada guardaba en su altar mayor la imagen milagrosa de Ntra. Sra. de Antipolo (De la Paz y Buen Viaje), que acabada de llegar el día anterior. La recepción de que había sido objeto era un éxito ruidoso. Y sin embargo, el buen Vicario estaba preocupado. Lo que más le preocupaba, lo que más, por decirlo así, le llenaba de cierto temor era la erección canónica de la nueva Diócesis de Lucena, cuya proclamación oficial iba a tener lugar dentro de unos minutos.

Eran las nueve y media de la mañana. Unos cuarenta sacerdotes habían llegado ya, y revestidos de roquete se hallaban a la entrada del patio de la iglesia de Lucena. Las colegialas de Sariaya, las niñas del Sacred Heart College de Lucena y los estudiantes del Maryknoll Academy estaban también allí, dando color y realce a aquel grupo de sacerdotes y seglares de viso que estaban esperando la llegada del Sr. Administrador Apostólico, y como figura principal de la recepción hallábase presente el Excmo. Sr. Obispo Auxiliar de Lipa, Mons. Obviar.

Minutos más tarde, el ruido de un motorciclo que se avecinaba veloz y el repique de las campanas de la torre anunciaban la llegada del Sr. Administrador Apostólico Mons. Rufino J. Santos, pregonando a los cuatro vientos la grata nueva de la Erección Canónica de la Diócesis de Lucena. Bajaron del coche Su Excelencia, un representante de la Delegación Apostólica de Manila y el Muy Rdo. P. Leoncio L. Lat, sub-Secretario de la Diócesis de Lipa, y entraron en la iglesia que aquel mismo día se elevaba a la dignidad de catedral.

Cantóse por la excelente Schola Cantorum del Maryknoll Academy el ECCE SACERDOS ET PONTIFEX, y después que se hubo cantado la oración: DEUS HUMILIUM VISITATOR, se procedió a la lectura de la Bula de Erección: *Quo Aeternae dominici Gregis*, en su texto original por el representante del Delegado Apostólico. Siguió inmediatamente la lectura de la traducción al tagalog. Miembros de ambas Diócesis de Lucena y Lipa se enternecieron al oír: QUUM ITAQUE VENERABILIS FRATER ALFRIDUS VERZOSA Y FLORENTIN, AB APOSTOLICA SEDE POSTULAUERIT. Hubieran querido entonces tener a su lado a aquel bendito y realmente venerable Prelado cuyo nombre acababan de escuchar. Se leyeron otros dos documentos; el decreto del Sr. Delegado Apostólico sobre la erección, y el nombramiento de S. E. Mons. Rufino J. Santos como Administrador Apostólico de la nueva Diócesis de Lucena. Concluida la lectura de todos los documentos relativos a la erección, se levantó el Excmo. Administrador Apostólico para dirigir algunas palabras de enhorabuena a la inmensa concurrencia que se apiñaba en la pequeña catedral de Lucena.

Siguiendo el programa de la erección, tuvo lugar la bendición solemne del Santísimo, con lo que se dió por terminada la parte esencial de la Erección Canónica de la Nueva Diócesis. A este acontecimiento, como a

toda inauguración, no faltó el banquete familiar que el pequeño clero de la Diócesis ofrecía al Sr. Administrador Apostólico de la recién nacida Diócesis. Más de cincuenta sacerdotes se sentaron a la mesa. Representantes de los pueblos vecinos se hallaron presentes durante el banquete, distinguiéndose entre los comensales el Sr. Gobernador de la provincia y el religioso alcalde de Lucena, Sr. Amando Zaballero.

Pero antes de terminar esta histórica crónica de la erección, es preciso aclarar la causa de la preocupación del Muy Rdo. P. Diego Conti. Al levantarse el Sr. Administrador, leyó los nombres de los que van a formar la Curia Diocesana de Lucena, y son los siguientes:

Mons. Diego Conti	Vicario General
Muy Rdo. Gregorio Salvatus	Secretario
Muy Rdo. P. Eufrosino Lusterio	Consultor Diocesano
Muy Rdo. P. Antonio Radovan	Consultor Diocesano
Muy Rdo. P. Juan Rapiñan	Consultor Diocesano
Muy Rdo. P. Deogracias Medrano	Consultor Diocesano

No era el nombramiento de Vicario General lo que le atemorizaba al buen P. Conti, aunque ya de por sí esto era algo de qué preocuparse, si no el que le hayan designado Delegado Episcopal, con las obligaciones y responsabilidades de la Diócesis, durante la ausencia del Sr. Administrados Apostólico. Que la marcha de la nueva Diócesis durante ese tiempo sea feliz y sin contratiempos. Dios bendiga la nueva Diócesis y bendiga asimismo al incansable Sr. Administrador Apostólico, Excmo. y Rdmo. Sr. Dr. Rufino J. Santos.

Territorio de la Diócesis de Lucena. — La nueva Diócesis comprenderá la mitad de la provincia de Quezon, desde el pueblo de Mauban por el Norte, y desde Tiaong y Dolores por el Oeste, formando parte de esta Diócesis toda la isla de Marinduque. Cuenta al presente con 34 pueblos y 36 sacerdotes.

ORDENACIONES EN DIVERSAS DIOCESIS. — Conferidas en Manila por el Excmo. Sr. Gabriel M. Reyes. — En los días 19, 20 y 21 de Septiembre recibieron la Tonsura y las 4 Ordenes Menores los Sres. Seminaristas del Seminario Central: Hernando Godoy y Protasio Gungon de la Archidiócesis de Manila; Luis Llamas de la Diócesis de Lingayen; José Salido, de Jaro; Marino Singson de Nueva Segovia. Las mismas Ordenes recibió el Sr. Andrés Jerman, C.M. Tres Seminaristas del Seminario Central recibieron el Subdiaconado: Sres. Manuel Sobreviñas, de Manila; Patricio López, de Vigan, y Ruben Geli, de Calbayog. El mismo día 23 recibieron el Subdiaconado los Sres. Arsenio Bautista del Seminario de S. José; Andrés Jerman, C.M.; Julio Barbieto, S.V.D.; Pablo Chen, S.V.D.; José Chu, S.V.D.; Gregorio Pizarro, S.V.D.; Pedro Tsao, S.V.D. El día 24 recibieron el Diaconado dos Seminaristas del Seminario Central, Sres. Ruben Geli, de Calbayog, y Patricio López, de Nueva Segovia.

Además, Fr. Julio Cabrera Soriano, O.F.M.; Fr. José M. Martín, O.F.M.; Rev. Julio Barbieto; Rev. Pablo Chen, Rev. José Chu, Rev. Gregorio Pizarro, Rev. Pedro Tsao, estos cinco últimos de la Congregación S.V.D. Por fin el día 24 fué ordenado de Sacerdote el Rev. Juan Wang, C.M.

Ordenaciones en Jaro por el Excmo. Sr. Dr. José Ma. Cuenco.—Ocho Seminaristas de Jaro recibieron la Tonsura y las cuatro Ordenes Menores en los días 21, 22 y 23 de Septiembre: Sres. Agapio Sumbong, Domingo Suero, Francisco Celda, Jorge Bacero, José Soriano, Ramon Fuentes, Servando Cunanan, Simeon González. Dos Seminaristas de Bacolod recibieron las mismas Ordenes: Sres. José Ceñaveral y Wilfredo Saldajeno.

Ordenaciones en Nueva Segovia.—Recibieron la Tonsura el 22 de Septiembre los Sres. Victorio Ligot y Loreto Palafox, ambos de Vigan. Los Sres. Emiliano Madangeg, Mauricio Liwdino, Sebastian Dolis, del Vicariato de la Montañosa. En los días 23 y 24 recibieron las cuatro Ordenes Menores los Sres. Melchor Javier y Neopolo Arsitio, de Vigan; Juan Quinto, de Tuguegarao; Asterio M. Villamil, Benigno E. Seráfica, Benjamin Mongonan, Elpidio Sison, Eusebio Vigilia y Ruperto Fernández, de Lingayen. El día 23 fueron ordenados de Subdiácono los Sres. Crispin Realubin, de Vigan; Daniel G. Benito e Isidoro Estrada, de Lingayen, y José Chang, de la Prefectura de Sin Siang, China.

Ordenaciones en San Fernando.—El Excmo. Sr. Dr. César Ma. Guerrero confirió la Orden de Subdiaconado a los Sres. Seminaristas, Gregorio Torres, del Seminario de San Carlos, Manila y Domingo Guillas, del Seminario de San José, Manila. Siendo ambos Seminaristas del pueblo de Betis, Pampanga, las ordenaciones tuvieron lugar en la hermosa iglesia parroquial del pueblo para satisfacción de los deudos y compoplanos de los ordenandos. Gloriándose Betis de ser la cuna de muchísimos dignos Sacerdotes, esta es la primera vez en que fué honrada su iglesia con una Ordenación Sagrada de dos hijos suyos. El *Boletín Eclesiástico* extiende a todos los Seminaristas recién ordenados la más cordial enhorabuena.

Bibliografía

VESPERAL ROMANO FESTIVO. En latín y castellano, seguido de las *Completras de domingos y fiestas*, la *Exposición del Santísimo Sacramento* (con notación gregoriana en el Ordinario, las Completras y la Exposición), más los *Salmos y Cánticos* según la nueva traducción latina. Versión y ordenación por el P. JUAN JOSÉ GÓMEZ, O.F.M. Prólogo del P. MIGUEL ALTISENT, Sch. P.—Un vol. de 10-1/2 × 14-1/2 cm., de 318 págs., en papel biblia. En rústica, Ptas. 23; en tela, Ptas. 30; en chagrín y cortes dorados, Ptas. 85. Estuche para el mismo, Ptas. 5. (Por correo, certificado, Ptas. 0,50 más; por coreo, contra reembolso, Ptas. 1,25 más.) —Luis Gili, editor, Córcega, 415, Barcelona.

La Casa editorial Luis Gili, de Barcelona, hacía años que acariciaba el proyecto de publicar un VESPERAL ROMANO FESTIVO completo, en latín y castellano, que hoy vemos felizmente realizado, gracias a la meritoria labor del P. Gómez y de los que han colaborado con él. Aparece en un momento singularmente oportuno, en que S.S. el Papa desea y recomienda vivamente que se restablezca el canto de las Vísperas y en ellas tomen parte activa los fieles.

A simple vista se aprecia en él una bien estudiada ordenación y explicación de las rúbricas, a fin de hacer inteligible y fácil el rezo de las Vísperas. En el *Ordinario*, para que los fieles aprendan a manejar el VESPERAL, se ha incluido el texto propio de las *Vísperas del domingo (per annum)*, con notación gregoriana. Se incluyen los *Tonos de los Salmos*, indicándose entre paréntesis al final de las Antífonas el tono del Salmo correspondiente. A continuación se inserta el *Propio del Tiempo* y el *de los Santos*, que abarcan todos los domingos y fiestas de precepto y algunas otras, más el *Común de las fiestas de la B. V. M.* Siguen las *Completas de domingo y fiestas* y la *Exposición del Santísimo Sacramento*, también con notación gregoriana.

Termina la obra con el texto de los *Salmos* y *Cánticos* según la nueva versión latina promulgada por S.S. Pío XII, que es un acierto más que hemos de señalar.

Recomendamos sin reservas este VESPERAL ROMANO FESTIVO, que tanto ha de contribuir a la gloria de Dios y al esplendor del culto, mediante la participación activa de los fieles en las funciones litúrgicas, y le auguramos el mismo gran éxito que obtuvo el MISAL ROMANO FESTIVO de la misma casa.

FOR QUALITY

in

ART GLASS WINDOWS & NEON ADVERTISING



943 RAON — MANILA

CANDELAS
A PROPIADAS
PARA TODA OCASION

Candelas marca

"ALTAR" litúrgicas

para la Santa Misa

"LA MILAGROSA"

Fabrica de Candelas Genuinamente Filipina



Calle Clavel Nos. 520-522

Binondo, Manila



**La Asunción de la Virgen María en cuerpo y alma a los cielos,
definida como dogma de fe por S.S. Pío XII
el 1 de Noviembre de 1950**